

CÓDIGO TRIBUTARIO

PARTE GENERAL

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1º: Este Código, regirá respecto de la determinación, fiscalización y recaudación de todos los tributos cuya percepción tiene a su cargo la MUNICIPALIDAD DE CARLOS PELLEGRINI y de la aplicación de sanciones que establezca la misma; de acuerdo a lo establecido en el presente texto, Ordenanza Tarifaria, Código de Procedimientos Administrativos, Ley Orgánica de las Municipalidades y normas complementarias.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

ARTÍCULO 2º: Ningún tributo puede ser exigido sino en virtud de este Código Tributario y Ordenanza especiales, y no podrá bajo ningún concepto suplirse la omisión de un tributo si no es por Ordenanza, ni extenderse la aplicación de las disposiciones pertinentes por analogía o por vía de reglamentación.

ARTÍCULO 3º: Cuando no se posible fijar por letra o por su espíritu, el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de disposiciones, podrá recurrirse a los principios y normas del Derecho Administrativo pero no para la determinación de los tributos. La aplicación suplementaria no procederá cuando éste CODIGO FISCAL y la ORDENANZA TARIFARIA expresamente modifiquen las normas, conceptos o términos de las otras ramas del derechos.

NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTATIA.- DETERMINACIÓN - EXIGIBILIDAD

ARTÍCULO 4º: La obligación tributaria nace al producirse el hecho imponible que el CODIGO FISCAL considere determinado del respectivo tributo.

Los medios o procedimientos para la determinación de la deuda, revisten carácter declaratoria. La obligación tributaria es exigible cuando el hecho, acto o circunstancia que configuren el hecho imponible no tenga un motivo, un objeto o un fin ilegal, ilícito o inmoral.

NATURALEZA DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 5º: Se considera hecho imponible a todo hecho, acto, situación, operación o circunstancia por la que este CODIGO FISCAL haga depender el nacimiento de una obligación. Para determinar la naturaleza del hecho imponible, debe atenderse el hecho, acto, situación, operación o circunstancia efectivamente realizada, prescindiendo de las formas o estructuras jurídicas por la que exterioricen.

DENOMINACIONES

ARTÍCULO 6º: Las denominaciones empleadas en este Código Tributario y Ordenanza Tarifaria para designar los tributos tales como “Contribuciones”, “Tasas”, “Impuesto”, “Derechos”, “Gravámenes”, o cualquier otra similar, deben ser considerados como genéricas, sin que impliquen caracterizar los tributos ni establecer su naturaleza jurídica.

DEL TIEMPO Y DE LOS PLAZOS DIAS Y HORAS DE DILIGENCIAMIENTO, COMPUTOS, VENCIMIENTOS Y FORMA DE COMPUTAR LOS PLAZOS DE GRACIA CASO DE DUDAS, INTERRUPCION DE PLAZOS

ARTÍCULO 7º: Respecto del tiempo de los plazos días y horas de diligenciamiento, cómputos, vencimientos y forma de computar los plazos de gracias, caso de dudas, interrupción de plazos regirán las disposiciones de los Artículos 12 al 20 del Código de Procedimiento Administrativo.

EXENCIONES - CARÁCTER EFECTO - PROCEDIMIENTO - CADUCIDAD EXTINCIÓN

ARTÍCULO 8º: Las exenciones solo se aplicarán de pleno derecho cuando las normas tributarias expresamente lo permitan. En los demás casos deberá ser solicitado por el beneficiario, quien deberá acreditar los extremos que las justifique.

Las normas que establecen exenciones son taxativas y deberán interpretarse en forma restrictiva.

Las exenciones otorgadas por tiempo determinado regirán hasta la expiración del plazo, siempre que las normas que la contemplen, no fuesen antes derogadas.

En los demás casos tendrán carácter permanente mientras subsistan las disposiciones que las establezcan y los extremos tenidos en cuenta para su otorgamiento.

Las resoluciones relativas a pedidos de exención tendrán carácter declarativo y efecto retroactivo al día en que se efectúa la solicitud, salvo disposición en contrario.

Los pedidos de exención formulados por los contribuyentes, deberán efectuarse por escrito, acompañando las pruebas en que se fundan sus derechos, acreditando además, su identidad, personería, representación, y cumpliendo todo otro requisito que establezca el Departamento Ejecutivo. Si dentro de los noventa (90) días, el Departamento Ejecutivo no expidiere Resolución, se considerará denegada la misma.

Los Bienes por los que se solicite exención deben destinarse exclusivamente a los fines de la misma y ser propiedad de la persona exenta, salvo previsión en contrario.

A efectos de acceder a la exención los titulares de los bienes no deben mantener deuda anterior. En casos especiales el D.E. podrá condicionar su otorgamiento al cumplimiento de planes de financiación.

Cuando la exención se refiere a actos, los mismos deben ser organizados y efectuados por el sujeto y el beneficio debe estar destinado exclusivamente a los fines específicos.

Cuando la norma tributaria establezca la exención en forma expresa, la misma se considerará concedida de pleno derecho sin necesidad de resolución especial.

ARTÍCULO 9º: a) Las exenciones se extinguen:

- 1) Por la derogación de la norma que la establece, salvo que fueron temporales.
- 2) Por la expiración del término otorgado.
- 3) Por el fin de la existencia de las personas o entidades exentas.

b) Las exenciones caducan.

- 1) Por la desaparición de las circunstancias que la legitiman.
- 2) Por la caducidad del término otorgado para solicitar su renovación, cuando fueran temporales:
- 3) Por la evasión de otra obligación tributaria municipal por parte del beneficiado.

En este último supuesto la caducidad se producirá de pleno derecho el día siguiente de quedar firmada la Resolución que declare la existencia de la evasión.

FACULTADES

ARTÍCULO 10º: Para el cumplimiento de sus funciones, la Municipalidad tiene las siguientes facultades.

- a) Solicitar o exigir, en su caso, la colaboración de los entes públicos, autárquicos o no, y funcionarios de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal;
- b) Exigir de los contribuyentes y responsables la exhibición de los libros o instrumentos probatorios de los actos u operaciones que pueden constituir o constituyan hechos imponible o se refieran a hechos imponible consignados en las declaraciones juradas;
- c) Enviar inspecciones a todos los lugares donde se realicen actos o ejerzan actividades que originen hechos imponible, se encuentren comprobantes relacionados con ellas, o se hallen bienes que constituyan materia imponible, con facultad para revisar los libros, documentos o bienes del contribuyente o responsable;
- d) Citar a comparecer a las oficinas de la Municipalidad al contribuyente o responsable o requerirle o informes o comunicaciones escritas o verbales.
- e) El Organismo Fiscal está facultado para establecer y modificar su organización interna y reglamentar el funcionamiento de sus oficinas. Podrá también dictar normas generales obligatorias en cuanto al modo en que deban cumplirse los deberes formales, las que regirán desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Municipal.
- f) Clausurar preventivamente y hasta el término de 5 (cinco) días todos los lugares en donde se realicen actos o ejerzan actividades que originen hechos imponible cuando el Contribuyente y/o Responsable, debidamente intimado por 3 (tres) días hábiles y con la transcripción del presente inciso, no regularice su situación tributaria.

Los funcionarios de la Municipalidad levantarán un acta con motivo y en ocasión de las actuaciones que se originan en el ejercicio de las facultades mencionadas, la que podrá ser firmada por los interesados y servirá de prueba en el procedimiento ante la Municipalidad.

ARTÍCULO 11°: La Municipalidad podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, o recabar orden de allanamiento de la autoridad judicial competente para efectuar inspecciones de los libros, documentos, locales o bienes del contribuyente, responsables o terceros, cuando éstos dificulten o pudieren dificultar su realización.

ARTÍCULO 12°: La Municipalidad debe ajustar sus decisiones a la real situación tributaria del contribuyente a investigar la verdad de los hechos y aplicar el derecho con independencia de lo alegado y probado por los interesados, impulsando de oficio el procedimiento.

ARTÍCULO 13°: Los funcionarios municipales que no dependan de la Oficina de Recaudaciones, pero que por razones tributarias se encuentren vinculados a la misma, están obligados a arbitrar los medios legales y administrativos a su alcance, de modo que no se dejen de percibir, en tiempo y forma, los recursos a que la Municipalidad tiene derecho.

Los derechos, tasa, contribuciones y demás recursos no ingresado por culpa o negligencia de los funcionarios o empleados responsables hará pasible a los mismos, de las responsabilidades consiguientes, a quienes sean encargados de la gestión judicial o extrajudicial del cobro de los créditos municipales, por cualquier título que fuere.

Igual responsabilidad podrá imputárseles como secuencia de la incorrecta aplicación de las normas tributarias o por el otorgamiento de exenciones no ajustadas al derecho.

Cuando existe alguna situación de carácter legal o material que impidiese la percepción de un recurso municipal, los funcionarios municipales responsables del área deberán comunicar por escrito tales circunstancias a su inmediato superior, quien verificará la situación y previo dictamen, elevará las actuaciones al Departamento Ejecutivo, a fin de determinarse la existencia o inexistencia de responsabilidad en el caso.

RELACIONES CON LAS DEMAS OFICINAS

ARTÍCULO 14°: Todas las oficinas relacionadas con la Oficina de Recaudaciones Tributarias, estarán sujetas a las disposiciones que dicte dicho Organismo, con respecto al modo, tiempo y forma de aplicación de las normas tributarias que hayan sido previamente aprobadas por el Departamento Ejecutivo y homologadas por el Honorable Concejo Deliberante.

El incumplimiento de cualquiera de las normas, dará lugar a la Oficina de Recaudaciones a iniciar las acciones pertinentes de determinación de responsabilidades.

TITULO II

CONTRIBUYENTES RESPONSABLES

ARTÍCULO 15º: Son contribuyentes, en tanto se verifiquen a su respecto al hecho generador de la obligación tributaria prevista por este Código, los siguientes:

- a) Las personas de existencia visible, capaces o incapaces según el derecho común.
- b) Las personas jurídicas del Código Civil, y las sociedades, asociaciones y las que derecho privado reconoce la calidad de sujeto de derecho.
- c) Las sociedades, asociaciones, entidades sin personería jurídica.
- d) Las demás entidades que sin reunir las cualidades previstas anteriormente existan de hecho con finalidades propias y gestión patrimonial, en relación a las personas que las constituyen.
- e) Las sucesiones indivisas, cuando sean responsables de hechos que figuren la materia imponible de los distintos gravámenes legislados por este Código.

CONTRIBUYENTES

OBLIGACIONES DE PAGO

ARTÍCULO 16º: Conforme a las disposiciones de este Código, los contribuyentes o sus herederos de acuerdo al Código Civil están obligados a pagar los tributos en los plazos, forma y condiciones que determine el Departamento Ejecutivo, personalmente o por medio de sus representantes necesarios o legales, y a cumplir con sus deberes formales establecidos en el presente Código.

SOLIDARIDAD - CONJUNTO ECONÓMICO

ARTÍCULO 17º: Cuando un mismo hecho imponible se atribuye a dos o más personas o entidades todas serán consideradas como contribuyentes por igual y estarán solidariamente obligados al pago del gravamen en su totalidad, salvo el derecho de la Municipalidad de dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.

El hecho imponible atribuido a una persona o entidad, se imputará también a la persona o entidad con la cual, aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones surja que ambas personas o entidades constituyan una unidad o conjunto económico.

En este supuesto, ambas personas o entidades serán contribuyentes codeudores de los gravámenes con responsabilidad solidaria y total.

EFFECTO DE LA SOLIDARIDAD

ARTÍCULO 18º: La solidaridad establecida en el artículo anterior tendrá las siguientes responsabilidades:

- a) La obligación podrá ser exigida total o parcialmente, a todos los deudores, a elección del Organismo Fiscal acreedor en el caso.

- b) La extinción de la obligación tributaria efectuada por uno de los deudores libera a los demás.
- c) La condonación por emisión de la obligación tributaria, libera o beneficia a todos los deudores, salvo que haya sido concedida u otorgada a determinada persona, en cuyo caso la Municipalidad podrá exigir el cumplimiento de la obligación a los demás, con deducción de la parte proporcional del beneficiario.
- d) La interrupción o suspensión de la prescripción a favor o en contra de uno de los deudores, beneficia o perjudica a lo demás.

RESPONSABILIDAD - SOLIDARIDAD

ARTÍCULO 19º: Están obligados en forma solidaria y total del pago de los tributos, recargos y multas de los contribuyentes, con los bienes que disponen o administran en la forma y oportunidad que rijan para estos o que expresamente se establezca al efecto.

- a) Los representantes legales, voluntarios o judiciales de las personas de existencia visible o jurídica;
- b) Las personas o entidades que este Código designe como agentes de retención y de percepción o de recaudación;
- c) Los funcionarios públicos y Escribanos de Registros respecto de los actos en que intervengan o autoricen en el ejercicio de sus respectivas funciones, a cuyo fin quedan facultados para retener o requerir de los contribuyentes o responsables los fondos necesarios.

RESPONSABILIDAD DE SUCESOES A TITULO PARTICULAR

ARTÍCULO 20º: En los casos de sucesiones a título particular en bienes o en el activo y pasivo de empresas o explotaciones, al adquirente responderá solidaria e ilimitadamente con el transmitente por el pago de los tributos, recargos o intereses relativos al bien, empresa o explotación transferido, adeudado hasta la fecha de la transferencia.

Cesará la responsabilidad del adquirente:

- 1) Cuando la Municipalidad hubiera expedido certificado “libre de deuda”.
- 2) Cuando el transmitente afianzara a satisfacción el pago de la deuda tributaria que pudiera existir.

TITULO III

DEL DOMICILIO FISCAL

PERSONAS DE EXISTENCIA VISIBLE JURÍDICA Y ENTIDADES

ARTÍCULO 21º: Se considera domicilio tributario de los contribuyentes y responsables, a los efectos de la aplicación de este Código y Ordenanzas Fiscales Especiales, tratándose de personas

de existencia visible es el lugar donde estas residen habitualmente, si estuviera dentro de la jurisdicción municipal. Si existiera dificultad para su determinación, el lugar donde ejerza su principal actividad comercial, profesional, industrial o medio de vida.

CONTRIBUYENTES DOMICILIADOS FUERA DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 22º: Cuando el contribuyente o responsable se domicilie fuera del ejido municipal, está obligado a constituir un domicilio especial dentro del mismo. Si el contribuyente o responsable careciera de un representante domiciliado en jurisdicción de esta Municipalidad o no pudiese establecer el domicilio de este último, se reputará como domicilio tributario de aquellos, el lugar del ejido municipal donde posean bienes inmuebles o ejerzan su actividad principal; y subsidiariamente el lugar de su última residencia dentro de la jurisdicción de la Municipalidad.

OBLIGACIONES DE CONSIGNAR DOMICILIO

ARTÍCULO 23º: El domicilio tributario, debe ser consignado en las declaraciones juradas y en los escritos que los contribuyentes o responsables presenten ante la Municipalidad.

El domicilio se reputará subsistente a todos los efectos legales, mientras no medie la constitución y admisión de otro, y será el único válido para practicar notificaciones, requerimientos y todo otro acto judicial vinculado con la obligación tributaria entre el contribuyente responsable y la Municipalidad.

Supletoriamente en caso de duda, se aplicarán las disposiciones contenidas en los artículos 252º a 255º del Código de Procedimiento Administrativos.

TITULO IV

DE LOS DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES

RESPONSABLES Y TERCEROS

DE LOS DEBERES FORMALES

Artículo 24º: Los contribuyentes, responsables y terceros, están obligados a cumplir los deberes establecidos por éste Código y las respectivas reglamentaciones fiscales, con el fin de permitir o facilitar la recaudación, fiscalización y determinación de los gravámenes.

Sin perjuicio de las obligaciones específicas, deberán:

- a) Presentar declaraciones juradas de los hechos imponible que este Código les atribuye, salvo cuando prescinda de la misma como base para la determinación de la obligación tributaria;
- b) Inscribirse ante la Municipalidad en los registros que a tal efecto se lleven;
- c) Comunicar a la Municipalidad, dentro del término de quince (15) días de ocurrido el nacimiento del hecho imponible a todo cambio en su situación, que pueda dar origen a nuevos hechos imponibles o

modificar o extinguir los existentes. Así mismo, deberá constituir domicilio tributario y comunicar su cambio del plazo señalado;

- d) Conservar en forma ordenada durante el tiempo en que la Municipalidad tenga derecho a proceder a su verificación, todos los instrumentos que de algún modo, refieren a hechos imponibles o sirvan como comprobantes de los datos consignados en sus declaraciones juradas y a presentarlos y exhibirlos cada vez que sean requeridos;
- e) Concurrir a las Oficinas de la Municipalidad cuando su presencia sea requerida;
- f) Contestar dentro de los quince (15) días cualquier pedido de informe y formula en el mismo plazo, las aclaraciones que les fueran solicitadas con respecto a las declaraciones juradas, y en general a las actividades que puedan constituir hechos imponibles;
- g) Presentar, a requerimiento del funcionario municipal o ante quien determine la autoridad de aplicación, la documentación que acredita la habilitación o rehabilitación municipal o de encontrarse en trámite;
- h) Facilitar la realización de inspecciones a los establecimientos y lugares donde se realicen los actos, o se ejerzan las actividades gravadas, o se encuentren los bienes que constituyan materias imponibles.
- i) Ante un reclamo efectuado por la Municipalidad, de obligaciones pendientes de pago, el contribuyente queda obligado a responder dentro de los quince (15) días.

ARTÍCULO 25°: La Municipalidad podrá considerar en cada caso particular la clausura retroactiva de una actividad comercial, siempre y cuando el contribuyente demuestre la fecha del caso, por medio de prueba que la Municipalidad considere fehaciente.

No será fehaciente la testimonial ni la información sumaria.

PRESENTACIÓN DE TERCEROS

ARTÍCULO 26°: Las personas que inicien, prosigan o de cualquier forma tramiten expedientes, legajos y actuaciones relativas a la materia regida por este Código por si o en representación de terceros deberán hacerlo en la forma que dispone los artículos 256° y 257° del Código de Procedimiento Administrativo. Rigiendo igualmente lo dispuesto en los artículos 258° y 262° del mismo código.

OBLIGACIONES DE TERCEROS DE SUMINISTRAR INFORMES

ARTÍCULO 27°: La Municipalidad puede requerir de terceros, quienes quedan obligados a suministrárselos, dentro del plazo que en cada caso se establezca; informes referidos a hechos que en el ejercicio de sus actividades, hayan contribuido a realizar o debido conocer que

constituyan o modifiquen hecho imponible; salvo en los casos en que esas personas tengan el deber del secreto profesional según normas de Derecho Nacional o Provincial.

El contribuyente, responsable o tercero, podrá negarse a suministrar informes en caso de que su declaración pudiese originar responsabilidad contra sus ascendientes, cónyuge, hermanos y parientes hasta el cuarto grado.

TITULO V

DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

DECLARACIÓN JURADA - CONTENIDO

ARTÍCULO 28º: La determinación de las obligaciones fiscales, se efectuará sobre la base de declaraciones juradas que los contribuyentes, responsables o terceros, presenten a la autoridad de aplicación; o en base de datos que esta posea y que utilice para efectuar la determinación o liquidación administrativa; según lo establecido con carácter general para el gravamen de que se tratare en la forma y plazos de término indicado en el artículo 28º de este Código Tributario.

El Departamento Ejecutivo, queda facultado para sustituir parcial o totalmente; y para cada tributo, el régimen de las Declaraciones Juradas por otro sistema de determinación que se adecue a las normas establecidas en este Código.

ARTÍCULO 29º: Tanto la Declaración Jurada, como la información exigida con carácter general por la autoridad de aplicación, debe contener todos los datos y elementos necesarios para hacer conocer el hecho imponible realizado y el monto tributario.

La municipalidad podrá verificar la declaración jurada para comprobar a su conformidad a las normas pertinentes a la exactitud de los datos.

OBLIGATORIEDAD DE PAGO

DECLARACIÓN JURADA RECTIFICATORIA

ARTÍCULO 30º: La declaración Jurada o la Liquidación que efectúe la autoridad de aplicación, en base a los datos aportados por el contribuyente o responsable, estarán sujetas a verificación administrativa y hace responsable al declarante del pago de la suma que resulte, cuyo monto no podrá reducir por correcciones posteriores, cualquiera sea la forma de su instrumentación, salvo en los casos de errores de cálculos cometidos en la declaración o liquidación misma.

DETERMINACIÓN DE OFICIO

ARTÍCULO 31º: La Municipalidad determinará de oficio la obligación tributaria, sobre base cierta o presunta, en los siguientes casos:

- a) Cuando el contribuyente o responsable no hubiera presentado la Declaración Jurada.

- b) Cuando la Declaración Jurada presentada resultare inexacta por falsedad o error en los datos consignados, o errónea aplicación de las normas vigentes.
- c) Cuando este Código Tributario prescinda de la declaración jurada como base de la determinación.

DETERMINACIÓN TOTAL O PARCIAL

ARTÍCULO 32º: La determinación de oficio será total y comprenderá todos los elementos de la obligación tributaria, salvo cuando en la misma se dejare constancia de su carácter parcial y definidos los aspectos que han sido objetos de la verificación.

DETERMINACIÓN SOBRE BASE CIERTA

ARTÍCULO 33º: La determinación de oficio sobre base cierta, corresponde cuando el contribuyente o los responsables suministren a la Municipalidad, todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituyen hechos imposables; o cuando este Código Tributario establezca taxativamente los hechos y circunstancias, que la autoridad de aplicación debe tener en cuenta a los fines de la determinación.

DETERMINACIÓN SOBRE BASE PRESUNTA

ARTÍCULO 34º: Cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el artículo anterior el Organismo Fiscal practicará la determinación de oficio sobre base presunta, considerando todos los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión con las normas fiscales, se conceptúa como hecho imponible y permite inducir, en el caso particular, la procedencia y el monto del gravamen.

La determinación de oficio sobre base presunta, se efectuará también, cuando de hechos conocidos, se presuma que hubiera habido hechos imposables y su posible magnitud, por los cuales se hubiere omitido el pago de los tributos.

En la determinación de oficio que prevé el presente artículo, podrán aplicarse los procedimientos y coeficientes generales que a tal fin se establezcan con relación a explotaciones o actividades de un mismo género.

PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE OFICIO

ARTÍCULO 35º.- El procedimiento previo a la resolución definitiva se ajustará a las prescripciones de los artículos 263º a 267º del Código de Procedimientos Administrativos.

TITULO VI

DE LA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

FORMAS DE EXTINCIÓN

ARTÍCULO 36º: la extinción de las obligaciones fiscales se produce por:

- a) Pago
- b) Compensación
- c) Prescripción

PAGO – ACTUALIZACION DE DEUDAS Y CRÉDITOS

ARTÍCULO 37º.- El pago de la deuda tributaria deberá realizarse en la Tesorería Municipal, o en la oficina o institución que el Departamento Ejecutivo establezca, mediante dinero efectivo, cheque, giro postal o bancario, estampillas fiscales o máquinas timbradoras habilitadas, salvo que este Código establezca expresamente la existencia de una de estas formas de pago en caso particulares.

ARTÍCULO 38º: Cuando se abonen tributos con posterioridad al vencimiento; o cuando la Municipalidad deba reintegrar o compensar tributos abonados en exceso o indebidamente; los montos determinados, se actualizarán hasta la fecha del efectivo pago, reintegro o compensación; aplicando los índices de precios mayoristas – nivel general – elaborado por el I.N.D.E.C. o el organismo que lo sustituya, desde el mes de vencimiento, hasta el penúltimo mes anterior al pago, reintegro o compensación según corresponda

FORMA DE PAGO

ARTÍCULO 39º: El pago de los tributos se realizará conforme a los montos resultantes de la aplicación de la Ordenanza Tributaria y de los coeficientes de la actualización. Los valores de los distintos tributos establecidos en la Ordenanza Tarifaria serán actualizados trimestralmente, mediante la aplicación del índice “Precio al Consumidor Nivel General”, elaborado por el I.N.D.E.C, a excepción de las tasas por el Servicio de Alumbrado Público que serán actualizados de acuerdo a los incrementos operados en la tarifa de la Dirección Provincial de Energía de Corrientes.

Los índices de actualización serán calculados en la base a la variación mensual de índice “Precio al Consumidor”- Nivel General- entre los noventa días anteriores al del vencimiento del trimestre, tomando como base el índice correspondiente al mes de Enero de cada año.

Ambos coeficientes serán comunicados por la Dirección de Municipios a las distintas Municipalidades.

Los valores de los distintos tributos serán actualizados por Resolución del Departamento Ejecutivo Municipal previa comunicación a la Dirección de Municipios.

PLAZO DE PAGO

ARTÍCULO 40º: Sin perjuicio de lo dispuesto de manera especial en este Código o en la Ordenanza Tarifaria o en las Ordenanzas Específicas, el pago de los tributos deberá efectuarse dentro de los siguientes plazos:

- a) Para los trimestrales y bimestrales dentro de los diez (10) días subsiguientes al vencimiento del período.
- b) Para los diarios, semanales y mensuales, por adelantado.

Los tributos anuales de pagos trimestrales o bimestrales, o semestrales, podrán ser abonados en su totalidad en cualquier momento del período fiscal, en tal caso se aplicará el coeficiente de actualización que corresponda según el trimestre en que se efectúe el pago, quedando desde ese momento cancelada la deuda, que no sufrirá en lo sucesivo modificaciones alguna. De corresponder los recargos, serán aplicados conforme a las disposiciones de éste Código.

PRORROGAS

ARTÍCULO 41º: Cuando por razones fundadas y relativas al normal desenvolvimiento comunal, deben prorrogarse los plazos de presentación de solicitudes o de pagos fijados en el presente Código, el Departamento Ejecutivo Municipal puede conceder, solo en carácter general y en circunstancias especiales, prórrogas para el pago de los derechos, tasas y contribuciones como así también de los intereses, recargos y multas, con garantía real o personal en la forma y condiciones que se determinen.

La prórroga establecida para uno de los períodos, no implica la de los subsiguientes, cuya fecha de vencimiento quedará fija según lo establecido en este Código y/u Ordenanzas Especiales.

PAGO TOTAL O PARCIAL - PRESUNCIÓN

ARTÍCULO 42º: El pago total o parcial de un tributo, aún cuando sea recibido sin reserva alguna, no constituye presunción de pago de:

- a) Las prestaciones anteriores del mismo tributo, relativo al mismo año fiscal.
- b) Las obligaciones tributarias relativas a los años fiscales anteriores.
- c) Los intereses, recargos y multas.

IMPUTACIÓN DE PAGO

ARTÍCULO 43º: Cuando un contribuyente o responsable fuera deudor de tributos, intereses, recargos y multas, por diferentes años fiscales, y efectuaran un pago, el mismo deberá ser imputado a la deuda tributaria correspondiente al año más remoto no prescripto, a los intereses, multas y recargos en ese orden, y el excedente, si lo hubiere, al tributo.

Cuando la Municipalidad impute un pago, debe notificar al contribuyente o responsable la liquidación que efectúe con ese motivo.

HABILITACION, PERMISO Y TRANSFERENCIAS

ARTÍCULO 44º: Cuando una actividad, hecho u objeto imponible, requiera habilitación o permiso, estos se otorgarán previo pago del gravamen correspondiente.

El Departamento Ejecutivo, dispondrá el requisito de Certificado de Libre de Deuda, en los casos y por los tributos que considere conveniente a los fines fiscales.

Las transferencias de actividades o negocios, se otorgarán, previo pago de los tributos, multas y/o intereses que se adeudaren por la actividad que se solicita transferencia.

La obligación tributaria es exigible aún cuando en hecho, acto o circunstancia que le haya dado origen tenga un motivo, un objeto o fin ilegal, ilícito o inmoral o no haya obtenido la habilitación respectiva

FACILIDADES DE PAGO

ARTÍCULO 45º: La Municipalidad puede conceder, por Resolución, a los contribuyentes o responsables facilidades de pago de los tributos, recargos y multas adeudados hasta la fecha de presentación de las solicitudes respectivas, en las condiciones y con los intereses que fije el presente Código Tributario.

Primer vencimiento, se producirá el día de cada mes subsiguientes. La falta de pago de una cuotas en término, dará lugar a la rescisión del convenio de pago, debiendo ser satisfecha la deuda en su totalidad dentro de los diez (10) días subsiguientes bajo pena de accionar pena de accionar automáticamente el cobro por vía de apremio.

FALTA DE PAGO - RECARGOS - COMPUTOS

ARTÍCULO 46º: Cuando el o los tributos fueran abonados fuera del término establecidos por éste Código, conforme a la clasificación del artículo 37º, las oficinas recaudadoras, procederán a liquidar los mismos de la siguiente manera:

1 - DEUDAS DEL MISMO PERÍODO FISCAL

A) PARA LAS ANUALES DE PAGO TRIMESTRALES

La falta de pago total o parcial del día de vencimiento de la deuda hace surgir la necesidad de abonar conjuntamente con aquella, el valor vigente al momento de su efectivo pago, un interés mensual de 1% conforme al sistema de interés directo computándose las fracciones como meses completos.

B) PARA LAS BIMESTRALES Y DIARIAS

- a) Cuando la deuda sea satisfecha dentro del bimestre siguientes a la fecha de vencimiento, se aplicará un recargo por mora del 0,033% diario computándose para el cálculo de los intereses los que medien entre la fecha de vencimiento de la obligación y el pago efectivo.

- b) Cuando la deuda sea satisfecha en los siguientes bimestres, se procederá a aplicar un interés del 1% mensual directo, el que se abonará, considerándose como entero las fracciones.

2 - DEUDAS DE PERIODO FISCALES ANTERIORES

Las deudas que correspondan a períodos fiscales anteriores serán actualizadas al período fiscal en que se abonen (ajuste indexado de deudas) y serán tratados como si fueran del período fiscal, conforme a lo dispuesto en el apartado A.

ESTADO NACIONAL, PROVINCIAL O MUNICIPAL

ARTÍCULO 47°: Cuando el deudor sea el Estado Nacional, Provincial o Municipal, ya sea directamente o a través de organismos descentralizados o mixto; salvo aquellos organismos o empresas que siendo oficiales revistan carácter de comercial, industrial, bancaria o financiera; las deudas fiscales serán liquidadas sin recargo por mora, rigiendo sin embargo la actualización.

Por aplicación del coeficiente y el ajuste indexado.

INTERESES DEL PLAN DE FACILIDADES DE PAGO

ARTÍCULO 48° Cuando la Municipalidad, conforme a las disposiciones del artículo 47°, otorgue facilidades de pago, procederá a realizar la operación aplicando al monto total, un interés de financiación, conforme al sistema de interés directo, siendo dicho interés mensual de financiación de 6%.

COMPENSACIÓN DE OFICIO

ARTÍCULO 49°: La Municipalidad, podrá compensar de oficio, los saldos acreedores de los contribuyentes o responsables, cualquiera sea la forma o procedimientos en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de tributos declarados por aquellos, o determinados por la Municipalidad, comenzando por los más remotos; salvo los prescriptos y siempre que se refieran a un mismo tributo.

La compensación de los saldos acreedores, se efectuará con las multas, recargo e intereses en ese orden y el excedente si lo hubiere, con el tributo adeudado.

La compensación no se efectuará cuando se trate de deudas o créditos con el Estado Nacional, Provincial, Municipal, o sus organismos descentralizados o mixtos.

COMPENSACIÓN POR DECLARACIÓN JURADA RECTIFICADA

ARTÍCULO 50°: Los contribuyentes que rectifiquen declaraciones juradas anteriores, podrán compensar el saldo acreedor resultante de la rectificación, con la deuda emergente de nuevas declaraciones juradas correspondientes al mismo tributo, recargos y multas que pudieren corresponder; sin perjuicio de la facultad de la Municipalidad, de impugnar dicha compensación si la rectificación no fuere procedente.

PRESCRIPCIÓN Y TERMINO

ARTÍCULO 51º: Prescriben por el término de cinco (5) años;

- a) Las facultades para determinar las obligaciones tributarias y para aplicar las sanciones por infracciones previstas en este Código para todos los tributos de origen municipal.
- b) La facultad para promover la acción judicial para el cobro de la deuda tributaria de origen municipal.
- c) La acción de repetición a que se refiere el artículo 60º y siguientes, de este Código.

Para la prescripción en los referido a los Impuestos Inmobiliario y Automotor y Otros Rodados; se atenderá a las disposiciones del Código Fiscal de la Provincia de Corrientes, o la norma que lo sustituya.

COMPUTO

ARTÍCULO 52º: El término de prescripción en el caso de inciso a) del artículo anterior, comenzará a correr desde el 1º de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento del plazo para presentar la Declaración Jurada correspondiente, o al que se produzca el hecho imponible generador de la obligación tributaria, o imposición de sanciones por infracciones, o del año en que debió abonarse la deuda tributaria, cuando no mediare determinación

El término de prescripción para el caso previsto en el inciso b) del artículo anterior, comenzará a correr desde el 1º de enero siguiente a la fecha que ingresó el tributo.

En el supuesto, contemplado en el inciso c) del artículo anterior, el término de prescripción comenzará correr desde el 1º de enero del año siguiente en el cual quede firmada la Resolución que determine la obligación tributaria o imponga sanciones, o al año en que debió abonarse la deuda tributaria, cuando no mediare determinación.

SUSPENSIÓN

ARTÍCULO 53º: Se suspende por un año (1) el curso de la prescripción:

- a) En el caso del inciso a) del artículo 51º por cualquier acto que tienda a determinar la obligación tributaria o por iniciación del sumario a que se refiere el artículo 69º.
- b) En el caso del apartado b) del artículo 51º, por la intimación administrativa del pago de la deuda tributaria.
- c) En el caso del inciso c) del artículo 51º, no regirán las causales de suspensión previstas en el artículo 3.966º y siguientes del Código Civil.

INTERRUPCION

ARTÍCULO 54º: La prescripción de las facultades para determinar la obligación tributaria, se interrumpirá:

- a) Por el reconocimiento expreso o tácito, de la obligación tributaria por parte del contribuyente responsable.
- b) Por renuncia del término corrido de la prescripción en curso. El nuevo término de la prescripción comenzará a correr desde el 1º de Enero siguiente al año en que ocurre el reconocimiento o la renuncia.

ARTÍCULO 55º: La prescripción de la facultad mencionada del inciso c) del artículo 51º, se interrumpirá por la iniciación del juicio de apremio contra el contribuyente o responsable, cuando se trate de una resolución firme, de una intimación o dictamen municipal, debidamente notificados por cualquier acto judicial tendiente a obtener el cobro de lo adeudado.

ARTÍCULO 56º: La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá, por la interposición de la demanda de repetición a que se refiere el artículo 59º de este Código. El nuevo término de la prescripción, comenzará a correr desde el 1º de enero siguiente a la fecha en que venza los sesenta (60) días de transcurrido el término conferido a la Municipalidad para dictaminar; si el interesado no hubiera interpuesto los recursos autorizados por este Código.

CERTIFICADOS DE LIBRE DE DEUDA

ARTÍCULO 57º: Salvo disposición en contrario de este Código, la prueba de no adeudarse un tributo consistirá exclusivamente en el Certificado de Libre de Deuda expedido por la Municipalidad. El Certificado de Libre de Deuda deberá contener todos los datos necesarios para la identificación del contribuyente, el tributo y del período fiscal a que se refiere. Este certificado regularmente expedido tiene efecto liberatorio.

FORMA ESPECIAL DE IMPUTACIÓN

ARTÍCULO 58º: Cuando una determinación impositiva arrojará, alternativamente diferencias a favor y en contra del contribuyente por sucesivos períodos fiscales las diferencias a su favor, correspondientes al o los períodos fiscales más remotos, se imputarán a la cancelación de las diferencias en contra por el o los períodos fiscales mas remotos. Si subsistieran diferencias a favor de la Comuna, la aplicación de recargos y multas corresponderá por dichos saldos según el período fiscal al que corresponda

TITULO VII

DEL PROCEDIMIENTO

REPETICIÓN POR PAGO INDEBIDO

ARTÍCULO 59º: El Departamento Ejecutivo, a pedido de los contribuyentes o responsables deberá devolver la suma que resulta en beneficio de estos, por pago espontáneo o requerimiento de tributos no debidos, o abonados en cantidad mayor que la debida.

La devolución, sólo procederá cuando no se pudiera compensar el saldo acreedor a favor del contribuyente o responsable conforme a las normas respectivas. La devolución total o parcial de un tributo, a pedido del interesado, obliga a devolver en la misma proporción; los intereses, recargos y multas, excepto las multas por infracción a los deberes formales prevista en el artículo 63º.

ARTÍCULO 60º: Para obtener la devolución de la suma que considere indebidamente abonadas, los contribuyentes o responsables, deberán interponer demanda de repetición ante la Municipalidad. Con la demanda deberán acompañarse todas las pruebas.

No será necesario el requisito de la protesta previa para la procedencia de la demanda de repetición en sede administrativa, cualquier sea la causa en que se funde.

ARTÍCULO 61º: Interpuesta la demanda, el Departamento Ejecutivo, previa substanciación de la prueba ofrecida, que se considere consecuente y demás medidas que estime oportuno disponer; correrá al demandante la vista, a los efectos establecidos en el mismo, y dictará Resolución dentro de las ciento ochenta (180) días de la interposición de la demanda; notificando la misma al demandante.

Si el contribuyente se considerara perjudicado por la Resolución dictada, podrá interponer recursos legales legislados en este Código.

ARTÍCULO 62º: La acción de repetición por vía administrativa, no procede cuando la obligación tributaria, hubiere sido determinada por disposición de la Municipalidad, resultante de un procedimiento contencioso fiscal.

TITULO VIII

INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FORMALES

INFRACCIONES A LOS DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 63º: El incumplimiento a los deberes formales establecidos en este Código, en los incisos b), d), e), f), g), y h) del artículo 24º, o en Resoluciones Municipales; constituyen infracción que será reprimida con multas las que serán graduadas por el Departamento Ejecutivo sin perjuicio de los recargos y multas que pudieren corresponder por otras infracciones.

ARTÍCULO 64º: No incurrirá en omisión ni será punible de la multa establecida en el artículo anterior, sin perjuicio de la aplicación de los recargos que prevé este Código.

- a) El contribuyente o responsable que deje de cumplir total o parcialmente una obligación tributaria por error excusable en la aplicación al caso concreto de las normas de este Código.

- b) El contribuyente o responsable que se presente espontáneamente a cumplir su obligación tributaria vencida, sin que haya mediado requerimiento o procedimiento alguno por parte de la Municipalidad o demanda judicial.

ARTÍCULO 65°: Las multas por infracciones a los deberes formales previstos en el artículo 61°, podrán ser redimidos siempre y cuando medien las siguientes circunstancias.

- a) Que el contribuyente o responsables no sea reincidente y haya ya concurrido a la Municipalidad dentro del plazo establecido por esta, a regularizar su situación.
- b) Que el monto evadido no supere el diez por ciento (10%) del total del tributo adeudado.

DEFRAUDACIÓN FISCAL

ARTÍCULO 66°: Incurren en defraudación fiscal, y son punibles con multas graduables de una (1) a diez (10) veces el importe del tributo que se evadiere o se intentase defraudar a la comuna, sin perjuicio de las responsabilidades penales por delitos comunes;

- a) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra, con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial, de las obligaciones tributarias que a ellos o a terceros los incumben..
- b) Los agentes de retención, de recaudación o de percepción que mantengan en su poder el importe de los tributos percibidos, después de haber vencido el plazo, salvo prueba en contrario.

PRESUNCIÓN

ARTÍCULO 67°: Se presume la intención de procurar para sí o para otro, la evasión de las obligaciones tributarias, salvo prueba en contrario, cuando presentan las siguientes circunstancias.

- a) Contradicción evidente entre los libros, sistemas de comprobantes y demás antecedentes, con los datos contenidos en las Declaraciones Juradas.
- b) Omisión en las Declaraciones Juradas de bienes, actividades u operaciones que constituyen objetos y hechos generadores del gravamen.
- c) Producción de informaciones falsas, sobre las actividades y negocios concernientes a ventas, compras, gastos, existencias de mercaderías o de cualquier otro gasto análogo o similar.
- d) Manifiesta disconformidad entre las normas legales y reglamentarias y la aplicación que de ella se haga en la determinación del gravamen.

- e) No llevar o no exhibir libros de contabilidad y/o sistema de comprobantes suficientes, cuando la naturaleza y/o volumen de las operaciones desarrolladas no justifiquen esta omisión.
- f) Cuando lleven dos o más juegos de libros para una misma contabilidad con distintos asientos o doble juego de comprobantes.
- g) Cuando el contribuyente afirmara en sus declaraciones juradas, poseer libros de contabilidad o comprobantes que avalen las operaciones realizadas y luego, inspeccionado en forma, no los suministre.
- h) Cuando los datos obtenidos de terceros, disientan fundamentalmente con los registros y/o declaraciones juradas de los contribuyentes y los mismos se hallen registrados en forma correcta en los libros de contabilidad y/o sistema de comprobantes del tercero.

PAGO DE MULTAS

ARTÍCULO 68º: Las multas por las infracciones previstas en los artículos 63º y 66º, deberán ser satisfechos por los infractores dentro de los quince (15) días de quedar firme la Resolución respectiva.

APLICACIONES MULTAS - PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 69º: La Municipalidad, antes de aplicar las multas por infracciones dispondrá la instrucción de sumarios, ajustándose al procedimiento indicado en el artículo 36º de este Código.

EXTINCIÓN DE LAS SANCIONES POR MUERTE DEL INFRACTOR

ARTÍCULO 70º: Las sanciones previstas en los artículos 63º y 66º se extinguen por la muerte del infractor, aunque la decisión hubiere quedado firme y su importe no hubiere sido abonado.

PUNIBILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS Y ENTIDADES

ARTÍCULO 71º: Los contribuyentes mencionados en los incisos b), c) del artículo 15º son igualmente punibles, necesidades de establecer la culpa o el dolo de una de las personas de existencia visible, que los constituyen, dichos contribuyentes son responsables del pago de las multas.

TITULO IX

RECURSOS Y PROCEDIMIENTOS ANTE EL DEPARTAMENTO EJECUTIVO

RESOLUCIONES – APELACIONES - RECURSOS

ARTÍCULO 72º: Contra las Disposiciones de la Municipalidad que determinen total o parcialmente obligaciones tributarias; impongan multas por fracciones, resuelvan demandas de repetición o denieguen excepciones; el contribuyente o responsable podrá interponer recursos de apelación, nulidad o de apelación y nulidad ante el Departamento Ejecutivo.

OBJETOS DE RECURSOS

ARTÍCULO 73º: El recurso de aclaración procede para procurar la corrección de errores materiales, aclaración de conceptos oscuros sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido respecto de las pretensiones deducidas en el procedimiento.

ARTÍCULO 74º: El recurso de revocatoria o reposición procede para procurar que el mismo órgano que dictó modifique, sustituya o revoque por contrario imperio

PLAZOS Y FORMA DE INTERPOSICIÓN DE RECURSOS

ARTÍCULO 75º: Los recursos deben ser interpuestos dentro de los plazos mencionados en los artículos siguientes o los que establecen las leyes especiales. Sin embargo no habiéndose constituido derechos en beneficio de terceros, ni pudiendo la Resolución que se dicte perjudicar a estos, el recurso podrá plantearse en cualquier momento, dentro de los plazos de prescripción.

RECURSO DE ACLARATORIA

ARTÍCULO 76º: El recurso de aclaratoria debe interponerse dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación y resolverse dentro del mismo término. Este pedido interrumpe los plazos para interponer los demás recursos o acciones que proceden, se interponen ante el mismo órgano que dictó el acto.

RECURSO DE REVOCATORIA

ARTÍCULO 77º: El recurso de revocatoria deberá ser interpuesto dentro del plazo de veinte (20) días directamente ante el órgano del que emanó el acto objeto del recurso y resuelto dentro del mes siguiente al de su interposición.

ARTÍCULO 78º: Se substanciará en forma prevista en el artículo 98º de Código de Procedimientos Administrativos, si la modificación, sustitución o revocación del acto cuestionado pudiese perjudicar a otro interesado.

ARTÍCULO 79º: No será necesaria la sustitución del recurso si la modificación, sustitución o revocación del acto cuestionado, sólo interesase al peticionante.

ARTÍCULO 80º: En los casos en que el recurso se deduzca a consecuencia de un acto dictado como resultado de un procedimiento en el que el peticionado no intervino, o de Resolución

dictada de oficio, podrá ofrecerse prueba de acuerdo a las previsiones de Código de Procedimiento Administrativos (Art. 98° y correlativo)

ARTÍCULO 81°: Si la administración lo considere necesario o conveniente, podrá decretar medidas para mejor proveer.

ARTÍCULO 82°: Vencidos el acto impugnado emanare del Gobernador de la Provincia, o en su caso, de la autoridad superior del organismo o entidad de que se trate y no hubiese otro recurso administrativo previsto en esta u otra Ley, la decisión que recarga en el recurso de renovación será definitiva y causará en DENEGACIÓN TÁCTICA.

ARTÍCULO 83°: Vencidos que fuesen los plazos respectivos para resolver el recurso de revocatoria si el acto fuere dictado por la autoridad superior, se considerará agotada la reclamación administrativa previa y expedida la dictada por la autoridad superior, se considerará agotada la reclamación administrativa y expedida la acción contenciosa que correspondiere para reclamar en sede Judicial lo que se hubiere petitionado sin resultado en la instancia administrativas.

EFEECTO DE LA INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 84°: La interposición de los recursos administrativos tienen por efecto:

- a) Interrumpir el plazo de que se trate, aunque haya sido decidido con defectos formales y ante órganos incompetentes.
- b) Facultar la suspensión de la ejecución de la Resolución recurrida de conformidad a lo establecido.
- c) Determinar el nacimiento de los plazos que los agentes tienen para promoverlos y tramitarlos.
- d) Interrumpir los plazos de prescripción.
- e) Dejar reservado el derecho de iniciar o usar toda acción judicial sin necesidad de mención alguna.

ARTÍCULO 85°: No hay recurso administrativo contra la intimación ni contra la ejecución.

P A R T E E S P E C I A L

TITULO I

ABASTO PÚBLICO – INSPECCIÓN SANITARIA

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 86º: Por los servicios de inspección sanitaria de los animales que se faenan en el matadero municipal, comprendiendo pastaje, faena, inspección veterinaria y bromatológica, bretes, etc. se abonará las tasa que fije la Ordenanza Tarifaria Anual. También se cobrará la tasa correspondiente por transporte de los animales faenados, desde el matadero hasta el mercado o cualquier otro puesto de venta de carne ubicado en el radio urbano de la ciudad y/o lugares expresamente autorizados.

ARTÍCULO 87º: También se aplicará una tasa por los animales que se sacrifiquen ocasionalmente en el Municipio.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 88º: A los fines de la determinación del monto de la obligación tributaria regulada en este título se considerará en números de los animales de las distintas especies que se faenen.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 89º: Es contribuyentes y/o responsable de toda persona física o jurídica que ocasional o habitualmente se dedique a la actividad que da origen al hecho imponible que circunstancialmente da lugar al mismo.

ARTÍCULO 90º: El pago de tributo correspondiente deberá efectuarse por adelantado conforme a la liquidación que a tal efecto sea realizado por la Municipalidad a la administración del matadero municipal.

ARTÍCULO 91º: Es obligación de los contribuyentes denunciar con suficiente anticipación a la dependencia Sanitaria Municipal, la introducción o sacrificio de las reses.

ARTÍCULO 92º: Ningún matarife o abastecedor podrá faenar dentro de la jurisdicción municipal sino obligatoriamente en el matadero municipal o frigorífico habilitado a tal fin.

ARTÍCULO 93º: Todo transportista de animales destinados para su comercialización deberá exhibir la guía de procedencia u origen del ganado transportado.

Quedan facultados los carniceros a transportar carnes desde el matadero municipal en forma particular, siempre que lo pagan en cajones de madera forrados en chapa de cinc y con la correspondiente tapa, montado exclusivamente sobre vehículos automotores.

ARTÍCULO 94º: Las carnes de vacunos, ovinos, caprino, porcinos y carnes que proceden de animales sacrificados en mataderos y/o frigoríficos, que se introduzcan a la jurisdicción municipal para el consumo de la población, deberá cumplir los siguientes requisitos.

- 1) Deberán devenir de establecimientos autorizados y habilitados suficiente para realizar tal tipo de tarea.

- 2) Deberá hallarse inscripto como abastecedor o matarife en la Junta Nacional de Carnes, cumplimentar todos los requisitos dispuesta por la misma.
- 3) Deberá exhibir los sellos y guías que acrediten la inspección veterinaria del lugar de origen.
- 4) Deberá poder terminarse fehacientemente el origen y procedencia de las carnes a introducirse.

ARTÍCULO 95°: La introducción de carnes al Municipio deberá realizarse en vehículos habilitados al efecto por la autoridad municipal del lugar por procedencia de la carne o del lugar de introducción, debiendo cumplir además, los requisitos higiénicos exigidos en el Art. 93° y siguiente.

ARTÍCULO 96°: Para el expendio de carnes o subproductos fuera del mercado municipal se autoriza la instalación de carnicerías o puestos de abastos, quedando sujetos al control higiénico bromatológico veterinario.

Los locales que se habiliten de acuerdo a lo estipulado en el párrafo anterior, deberán reunir todas las condiciones de higiene exigidas en el mercado municipal.

PENALIDADES Y MULTAS

ARTÍCULO 97°: La falta de pago de la tasa de faena y transporte traerá como consecuencia la imposibilidad de faenar hasta tanto el contribuyente o responsable no regularice la situación tributaria ante la Municipalidad.

ARTÍCULO 98°: Prohíbese la matanza de animales destinado al consumo de la población fuera del matadero de parte del interesado, quien en caso de ser autorizado quedará sujeta al control veterinario correspondiente.

ARTÍCULO 99°: La Municipalidad controlará y supervisará las carnes destinadas al consumo de la población cuando está provenga de jurisdicción extraña al Municipio, procediendo su decomiso, con la intervención de la inspección veterinaria, si se determinare que la misma proviene de animales enfermos o fuera inepta para el consumo de la población, o no se diere cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 94°.

ARTÍCULO 100°: Las carnes que se introduzcan clandestinamente al municipio serán decomisadas sin trámite alguno y destinadas a instituciones de asistencia social o de beneficencia, si las mismas resultaren aptas para el consumo.

ARTÍCULO 101°: No podrán ser expandidas o consumidas en lugares públicos carnes provenientes de animales no faenados en mataderos o frigoríficos habilitados por autoridad competente.

TITULO II

LIBRETA SANITARIA

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 102°: Por la Libreta Sanitaria que se entregue después del examen médico a las personas se abonarán los derechos que correspondan de acuerdo a las disposiciones de éste titulo en forma y plazo determine la Ordenanza Tarifaria Anual.

ARTÍCULO 103°: Por la provisión de la Libreta Sanitaria se abonará una suma anual conforme a lo establecido en la Ordenanza Tarifaria. Las personas obligadas a tener Libreta Sanitaria deberán proceder a su actualización anual.

ARTÍCULO 104°: La Libreta Sanitaria es un documento personal y sirve únicamente por lo tanto para la persona a quien fue extendida.

ARTÍCULO 105°: Es obligatoria la Libreta sanitaria y por lo tanto son contribuyente responsable las siguientes personas.

- a) Las comprendidas en Ordenanzas y/o reglamentaciones vigentes a quienes se exija Certificado de Salud.
- b) Colectiveros, taxímetreros y demás conductores de vehículos destinados al transporte de pasajeros.
- c) Boleteros, porteros, acomodadores en espectáculos públicos, campos de deportes y demás locales en que se expiden boletos de entradas al público.
- d) Personal de hoteles, hospedajes, restaurantes, casa de comida, café, bares confiterías, clubes, botes y demás lugares bailables.
- e) Todas aquellas personas que desarrolle una actividad en contacto con el público o que fabriquen o expendan alimentos, bebidas y/o cualquier artículo destinado al consumo del público.

PAGO

ARTÍCULO 106°: El pago del correspondiente derecho deberá ser efectuado en forma anual en oportunidad de solicitar la Libreta Sanitaria o su renovación. El vencimiento previsto para la renovación se operará dentro de los (15) días posteriores a la fecha que se cumpla un año desde su otorgamiento o renovación.

TITULO III

CONTRIBUCIONES QUE AFECTAN A LOS INMUEBLES POR SERVICIOS A LA
PROPIEDAD

ARTÍCULO 107º: Todo inmueble ubicado en el ejido de Carlos Pellegrini, estará sujeto al pago de las tasas que fije la Ordenanza Tarifaria anual cuando se encuentre beneficiada directa o indirectamente con una o todos los servicios siguientes, se efectúen diaria o periódicamente:

- a) Barrido, recolección de residuos de la vía pública.
- b) Conservación y mantenimiento de las calles de tierra incluyendo extirpación de malezas, conservación y apertura de cunetas y desagües, señalización, nomenclatura urbana, parcelaria y numérica.
- c) Conservación de plazas y espacios verdes, paseos y parques, conservación del arbolado público.
- d) Servicio de extracción de residuos que por su magnitud no corresponden a los propietarios, y de limpieza de predios cada vez que se compruebe la existencia de malezas y otros procedimientos de higiene a pedido del propietario o cuando se considere necesario por razones de salud pública.
- e) Servicios especiales de desinfección de inmuebles.
- f) Cualquier otro servicio que preste la Municipalidad, no retribuido por una contribución especial.

ARTÍCULO 108º: Las tasa retributivas de servicio se aplicarán respecto de todas las propiedades inmuebles indicada en el presente Código Tributario, sea que ellas gocen total o parcialmente de los servicios, según la índole de los mismos o sección a que pertenecen.

DETERMINACIÓN DE ZONAS

ARTÍCULO 109º: A los fines de la fijación de las contribuciones de servicios, se discriminarán los inmuebles de acuerdo a su ubicación en las zonas correspondiéndole a los de la zona costera las tasas más elevadas en razón de su ubicación y una mayor prestación de servicios.

BALDÍOS

ARTÍCULO 110º: Los propietarios responsables de los baldíos que se encuentren ubicados en las zonas que determine la Ordenanza Tarifaria Anual, estarán obligados a abonar un adicional sobre el concepto de la tasa que corresponda según las zonas, y de acuerdo a lo que fije la Ordenanza Tarifaria u Ordenanzas Específicas.

ARTÍCULO 111º: Son baldíos a los fines de aplicación del presente Código, todo terreno que presente signos evidentes de abandono por parte del propietario, constituyendo un foco de basuras u otros elementos que ponen en peligro la salud pública y afectan la estética urbana.

Considérese Baldíos a los fines de la aplicación del presente artículo:

- a) A todos inmueble no edificado.

b) A todo inmueble que estando edificado encuadre en los siguientes puestos.

- 1- Cuando la edificación no sea permanente.
- 2- Cuando haya sido declarado inhabitable por Resolución Municipal.
- 3- Los baldíos en que se efectúen obras en construcción y mientras dure la ejecución de la misma. El periodo de construcción no debe exceder de veinticuatro (24) meses, a contar desde la fecha del permiso de edificación correspondiente. Excedidos dicho término, los alcanzará la sobre tasa cuando correspondiere, salvo autorización fundada del Departamento Ejecutivo, que podrá ampliar el beneficio por cada año a expresa solicitud de parte, y hasta un máximo de tres (3) años.

El hecho de poseer muros y veredas no exime de considerar baldío al terreno, cuando se dan las situaciones señaladas en el presente artículo.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 112°.- La base imponible de la tasa a que se refiere el presente título está constituida por los metros lineales de frente de las propiedades ubicadas sobre las calles públicas.

Los predios con frente a dos o más calles abonarán las tasas correspondientes a la zona a que pertenece cada uno de los frentes.

Para lo establecido en el inciso d) del artículo 107°, se tomará como base dada, el costo de transporte y los jornales del personal afectado al trabajo. En cuando a la limpieza de predios se tomará como base la superficie en metros cuadrados a limpiarse.

La base imponible para la liquidación de la contribución del inciso e) del artículo 107°, se tomará por cada metro cuadrado de los inmuebles objeto del servicio.

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 113°: Son contribuyentes de los inmuebles establecidos en el presente Título y están obligados al pago de este Tributo, los propietarios de bienes inmuebles o los poseedores a título de dueño y/o usufructuario.

Se considerará poseedores a título de dueño:

1. Los compradores con escrituras otorgadas cuyo testimonio no se hubiesen inscriptos en el Registro de la Propiedad
2. Los compradores que tengan la posesión aún cuando no se hubiere otorgado la escritura traslativa de dominio
3. Los adjudicatarios de predios fiscales concedidos en venta a partir de la fecha de posesión.
4. Los que posean, con ánimo de adquirir el dominio del inmueble por prescripción adquisitiva.

5. Los poseedores de inmuebles por Cesión de Derecho o Boleto de Compra-Venta u otras causas, siendo también responsables solidarios del pago de Impuesto, Tasa o Tributo con cedentes o transmitentes.

CONTRIBUYENTES RESPONSABLES

ARTÍCULO 114°: Son contribuyentes y están obligados al pago de las tasas y adicionales establecidos en el presente título, los sujetos enumerados en el artículo 15° que sean propietarios y poseedores a título de dueño de los inmuebles ubicados en el ejido municipal que se beneficien con uno varios, o todos los beneficios del título III.

ARTÍCULO 115°: Son responsables por el pago de las tasas y adicionales, sin perjuicio de las sanciones que les correspondieren los escribanos públicos cuando intervengan en transferencia o cualquier otro trámite relacionado con la propiedad raíz, y que den curso a dicho trámite sin que hayan cancelado las obligaciones Municipales, así mismo, responden por las diferencias que surgen por inexactitud u omisión de los datos por ellos consignados en la solicitud de informe.

EXCENCIONES

ARTÍCULO 116°: Quedan exceptuados del pago de las tasas del presente título los siguientes inmuebles:

- a) Los templos destinados al culto de entidades religiosas debidamente registradas y autorizadas por el Organismo Nacional competente (Ministerio de Relaciones Exteriores y Cultos de la Nación).
- b) Los inmuebles cuyo uso haya sido cedido a la Municipalidad o sus entes autárquicos o descentralizados, durante el lapso que dure la ocupación y cuando esa condición o pago haya sido prevista en el contrato respectivo.
- c) Los inmuebles que hayan sido declarados monumentos históricos por Leyes Nacionales o Provinciales.
- d) Los inmuebles sujetos a expropiación por parte de la Municipalidad, desde la fecha en que el expropiante toma posesión del bien.
- e) Todos los establecimientos educacionales Nacionales, Provinciales y a todos los hospitales y demás centros de salud, en que se desarrollan actividades sin fines de lucro.

PAGO

ARTÍCULO 117°: Las tasas de retribución de servicios se abonarán bimestralmente, y su vencimiento operarán a los diez (10) días del bimestre vencido.

ARTÍCULO 118º: Vencidos el plazos, las liquidaciones sufrirán recargo si su pago se realiza en los restantes bimestres, sin necesidad de interpelación alguna por parte del Municipio.

TITULO IV

DE LA CONTRIBUCIÓN DEL IMPUESTO INMOBILIARIO

ARTÍCULO 119º: Todos los inmuebles situados dentro del ejido urbano y suburbano de la Localidad de Carlos Pellegrini, tributarán anualmente el impuesto inmobiliario: Libro Segundo del Código Tributario de la Provincia en un todo de acuerdo a la Ley 3599/81 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 120º: La Ordenanza Tarifaria establecerá la Tasa aplicable en un todo de acuerdo a la facultad establecida en el Artículo 4º de la Ley 3599/81.

PAGO

ARTÍCULO 121º: El pago, se realizará en la forma que establezca la Ordenanza Tarifaria y de acuerdo a los vencimientos que fije el Departamento Ejecutivo.

EXENCIONES

ARTÍCULO 122º: Las exenciones a este Titulo, serán establecidas en la Planilla Anexa de Exenciones, Parte Especial, en el apartado "Exenciones de Impuesto Inmobiliario", de conformidad a lo establecido en el Artículo 121º (T.O. DCTO 3804/78) del Código Fiscal de la Provincia de Corrientes.

RÉGIMEN LEGAL

ARTÍCULO 123º: El Impuesto Inmobiliario se regirá por las disposiciones establecidas en el Título Primero; Libro Segundo del Código Tributario de la Provincia de Corrientes (T.O Decreto 3804/78) o por norma que lo sustituya.

TITULO V

CONSERVACIÓN, REPARACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA RED VIAL

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 124º: Por la prestación de los servicios de conservación y mejorados de caminos rurales, se abonarán los importes que al efecto se establezcan en la Ordenanza Tarifaria

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 125º: La base imponible del presente título estará dada exclusivamente por hectárea

CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 126º: Son contribuyentes y están obligado al pago de tasas:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueños.

TASA Y FORMA DE PAGO

ARTÍCULO 127º: Se fijarán importes fijos por hectáreas y la forma de pago será por semestre.

EXENCIONES

ARTÍCULO 128º: Están exentos del presente servicio.

- a) Los inmuebles de propiedad de los estados nacionales y provinciales, salvo los arrendados.
- b) Los inmuebles destinados a escuelas agrarias.

TITULO VI

HABILITACIÓN Y RAHABILITACIÓN DE LOCALES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 129º: Por la prestación general que tendrá por objeto el reconocimiento de los servicios para la instalación de lo todo local, establecimiento u oficina destinado a la actividad comercial, industrial o de servicios, ya sea permanente o transitoria; se abonará en la forma, conceptos y montos que establezca la Ordenanza Tarifaria.

El Departamento Ejecutivo Municipal llevará un registro de los comercios habilitados en su jurisdicción, en donde se desarrollen todo tipo de actividades lucrativas.

PAGO

ARTÍCULO 130º.- El contribuyente o responsable deberá obligatoriamente, previo a la iniciación de sus actividades, solicitar el respectivo permiso habilitante, el que se otorgará previo pago del trámite que origina la actividad administrativa, el que deberá hacerse efectivo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de iniciado el mismo, y ello no implicará la habilitación. El desistimiento o la negación, por incumplimiento de los requisitos; no da derecho al reintegro de los importes abonados por dicho concepto.

ARTÍCULO 131°: Los solicitantes de la habilitación no podrán adeudar suma alguna en concepto de tasas, derecho de contribuyentes sobre el local a habilitarse para obtener la habilitación del mismo.

ARTÍCULO 132°: Para la habilitación de los locales, establecimientos y oficinas destinadas al comercio e industria, el contribuyente deberá obligatoriamente reunir todas las condiciones de seguridad, salubridad e higiene necesaria.

CAMBIO DE ACTIVIDAD

ARTÍCULO 133°: Toda transferencia de actividad a otra persona, y en general todo cambio de rubro o ampliación, así como el traslado dentro de Municipio, deberá ser comunicado al Departamento Ejecutivo Municipal, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de operado el mismo. La omisión será considerada como infracción y penada como tal.

ARTÍCULO 134°: Todo local que a la fecha de regir el presente Código no se halle habilitado por la autoridad competente municipal y se encuentre desarrollado actividades de comercio, industria o de servicio, deberá cumplir lo dispuesto en los artículos precedentes como si iniciara las actividades.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 135°: El monto de la obligación tributaria se determinará por la aplicación de una tasa que compensará el caso del servicio administrativo prestado, de acuerdo al tipo de actividades comerciales, industriales o de servicio, y que se tomará como medida de hecho imponible.

PENALIDADES

ARTÍCULO 136°: En caso de habilitarse un comercio e industria, sin el correspondiente permiso habilitante, el infractor se hará responsable del pago de una multa establecida en la Ordenanza Tarifaria anual, sin perjuicio de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 130° y 131° del presente título.

TITULO VII

TASA DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 137°: Por todo trámite o gestión realizada ante la Municipalidad, y que origine actividad administrativa, se abonarán las contribuciones cuyo importe establezca la Ordenanza tarifaria Anual.

PAGO

ARTÍCULO 138º: El pago previo a la presentación, es condición esencial para la consideración y tramitación de las gestiones.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 139º: Son contribuyente de los derechos establecidos en el título, los peticionarios o beneficiarios de la actividad administrativa en que figure el hecho imponible. Son responsables del pago de dicho hecho quienes inicien o gestionen los trámites que se realicen ante las oficinas municipales.

EXENCIONES

ARTÍCULO 140º: Están exentos del pago de derecho previsto en este título:

- a) Las solicitudes y las actuaciones que se originen en su consecuencia presentadas por:
 - 1- Estado Nacional, Provincial o Municipal.
 - 2- Las Comisiones vecinales reconocidas por las Municipalidad, y entidades reconocidas igualmente como de bien público, por gestiones relacionadas con el cumplimiento de sus fines.
 - 3- Los empleados y ex-empleados municipales y sus herederos forzosos por asunto inherentes al cargo desempeñado.
- b) Las personas pobres que así los acrediten con certificado pertinente.
- c) Los oficios judiciales
- d) Las denuncias referidas a infracciones que importen un peligro para la salud, higiene, seguridad pública o moral de la población u originadas en diferencia de los servicios e instalaciones municipales.

TITULO VIII

CATASTRO JURÍDICO PARCELATORIO

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 141º: Están sujetos al pago de las tasas que se determinen en la Ordenanza Tarifaria anual, todos los actos y hechos jurídicos que produzcan modificaciones en la titularidad del dominio y/o el estado parcelario; todo trámite o visación de planos de mensura, aprobación de planos, solicitudes de copias de planos de la localidad y duplicados de mensuras de los inmuebles ubicados en la jurisdicción de esta Municipalidad;

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 142º: Deberá ser inscripto en el Catastro Jurídico:

- a) Los testimonios de escrituras traslativas de dominio inmobiliario.
- b) Las secuencias ejecutorias que por herencia, prescripción y/o cualquier otra causa reconociera adquirido el dominio.
- c) Los poseedores de inmuebles por Cesión de Derecho o Boleto de Compra-Venta o otra causa, siendo también responsables solidarios del pago de Impuesto, Tasa o Tributo con cedente o tramitantes.
- d) Son responsables solidariamente con los anteriores, los Escribanos, Agrimensores y demás profesionales cuando intervengan en transferencias, hipotecas y cualquier otro trámite relacionado con la propiedad raíz.

ARTÍCULO 143º: Para que puedan ser inscriptos los títulos deberán tener constancia oficial de haberse inscripto definitivamente en el Registro Provincial de la Propiedad de inmuebles y haber pagado la tasa que se fije en la Ordenanza Tarifaria anual vigente en el momento de presentarse el documento para su inscripción.

CATASTRO PARCELARIO

ARTÍCULO 144º: El Departamento de Catastro Municipal llevará un Registro de firmas de profesionales con título habilitante para ejecutar los trabajos de agrimensura.

ARTÍCULO 145º: La Municipalidad registrará las operaciones de mensuras que se realicen dentro de departamento, siendo el Profesional actuando el único responsable de las medidas lineales y angulares que se consignen en los planos de mensura.

ARTÍCULO 146º: A los efectos de visar y registra las mensuras, los Profesionales deberán presentar dos (2) copias heliográficas.-

ARTÍCULO 147º: En las mensuras particulares, la Municipalidad dará su conformidad dentro de un plazo de quince (15) días corridos, en lo que atañó al cumplimiento de sus reglamentaciones urbanísticas.

FRACCIONAMIENTO

ARTÍCULO 148º: Regirán las siguientes exigencias mínimas:

- a) Parcelas: dentro de la zona urbana, frente o ancho mínimo de sesenta (60) metros, superficie mínima tres mil seiscientos (3.600) metros cuadrados.
- b) Amanzanamiento: Longitud del lado de la manzana normal máximo ciento veinte (120) metros, mínimo (80) metros, superficie máxima catorce mil (14.000) metros cuadrados.

- c) Ochavas: en las esquinas de las manzanas se dejarán ochavas de cuatro metro de lado, a contar desde el vértice. Cuando el ángulo sea mayor de 135°, podrá prescindirse de dejar ochavas.

ARTÍCULO 149º: Para no ser pasible de multa, los propietarios o poseedores que no puedan escribir sus títulos por no tenerlos en su poder o por que están agregados a actuaciones judiciales, bancaria , etc. deberá presentar a la Municipalidad una declaración jurada en la que manifieste su imposibilidad de escribir el título de que se trae, citado la ubicación de inmuebles y medidas comprometiéndose a inscribir una recuperado el mismo.

TITULO IX

VENEDORES AMBULANTES

HECHO IMPONIBLE.

ARTÍCULO 150º: Se considerará vendedor ambulante a toda aquella persona que ejerza el comercio o que realice un servicio en la vía pública y que no tenga domicilio fijo registrado como comercio en la Localidad. No comprende en ningún caso, la distribución de mercaderías por comerciante o industriales, cualquiera sea su radicación.

REQUERIMIENTOS

ARTÍCULO 151º: Para ejercer la actividad de vendedores ambulantes, se requiere cumplimentar los siguientes requisitos:

- a) Tener la correspondiente autorización Municipal.
- b) Tener los correspondientes instrumentos de pesar y medir controlados por la Municipalidad.
- c) Abonar las tasas correspondientes.
- d) Poseer la Libreta sanitaria y cumplir con las disposiciones de higiene y seguridad, cuando no se trate de venta de productos alimenticios.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 152º: Estará determinada por el tipo o medio de la venta que realice , y de acuerdo al tiempo que dure su actividad.

ARTÍCULO 153º: Las mercaderías que llevare consigo, los vendedores ambulantes, responden por los tributos y multas que gravan la actividad que desarrollan los mismos.

ARTÍCULO 154º: Todo vendedor ambulante sorprendido en vía pública sin que hubiere abonado el tributo correspondiente o no diera cumplimiento a los requisitos dispuestos en el artículo 151º, será posible de la multa que se determine en la Ordenanza Tarifaria anual, sin perjuicio de abonar el tributo que le corresponde.

EXENCIONES

ARTÍCULO 155º: Quedan exentos de los derechos de vendedores ambulantes:

- a) Los corredores o viajantes de comercios cuya venta se realice en base a muestras, y las mercaderías o artículos entregados posteriormente al comercio, directamente o por medio ajeno al vendedor.
- b) Los corredores o vendedores de casa establecidas en la localidad.
- c) Las personas sexagenarias, ciegos, inválidos o entidades de bien público.

ARTÍCULO 156º: Los derechos de venta ambulantes serán incrementados en un porcentaje del trescientos por ciento (300), los días de fiestas patronales o fiestas cívicas del Municipio.

TITULO X

DERECHO DE OCUPACIÓN Y/O UTILIZACIÓN DE ESPACIOS DEL DOMINIO PUBLICO O PRIVADO MUNICIPAL

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 157º: Por la ocupación y/o uso del subsuelo, superficie, y espacio aéreo del dominio público municipal, de inmueble de dominio público o privado municipal, queda sujeto a las disposiciones del presente título los derechos fijados en la Ordenanza Tarifaria anual.

ARTÍCULO 158º: En el caso de ocupación en la vía pública con mesa y sillas, el pago de los derechos que correspondan es previo otorgamiento del permiso para la colocación del mismo.

Si se colocarán mesas y sillas sin permiso o en mayor número que el autorizado, el responsable se hará pasible a las sanciones previstas en la Ordenanza Tarifaria anual.

ARTÍCULO 159º: La falta de pago de los derechos respectivos dentro de los plazos fijados al efecto, dará lugar, sin más trámites a la caducidad de los permisos otorgados.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 160º: La base imponible para liquidar la contribución está constituida por cada metro lineal o cuadrado utilizado u ocupado, u otro sistema o unidad de medida que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 161º: Son contribuyentes los concesionarios, permisionarios o usuarios de espacios del dominio público municipal.

Son solidariamente responsables con los anteriores, los propietarios o poseedores de los bienes beneficiados por la concesión, permiso o uso.

PAGO

ARTÍCULO 162º: El pago de los tributos deberá efectuarse en la siguiente forma:

- a) Los de carácter diario por adelantado.
- b) Los de carácter mensual, dentro de los cinco (5) días de los respectivos periodos, son a contar desde el mes siguiente.

PENALIDADES

ARTÍCULO 163º: Los infractores a cualquiera de las disposiciones del presente título, se harán pasibles de las sanciones que correspondieran y que se establezcan en la Ordenanza Tarifaria Anual, según la gravedad de la infracción y a juicio del Departamento Ejecutivo Municipal, duplicándose en caso de reincidencia, sin perjuicio de la caducidad de los permisos otorgados.

ARTÍCULO 164º: Los propietarios o constructores que ocupen la vía pública con escombros u otros materiales por un plazo mayor veinticuatro (24) horas, sin obtener el permiso previo de la Municipalidad serán sancionados con multa que por tal infracción fije la Ordenanza Tarifaria anual.

TITULO XI

CONTRIBUCIONES QUE AFECTAN A LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 165º: Por la publicidad y propaganda oral o escrita, cualquiera sea su forma o característica que se realice con fines de lucro por medios reconocidos a ser observados, oídos o leídos en la vía pública o en lugares con acceso al público, se pagará el tributo que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

ARTÍCULO 166º: Para la realización de cualquier clase de publicidad y propaganda en necesario solicitar previamente la autorización municipal.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 167º: Para la determinación del tributo se observarán las siguientes normas:

- a) En los anuncios o letreros, la base estará dada por la superficie que ocupen los mismos, la que se computará por metros cuadrados. Las fracciones se computarán como enteras.
- b) La publicidad o propaganda realizada por otro medio, diferente a lo señalado anteriormente, se determinará aplicando: cantidad de avisos,

zona de realización de la misma u otra forma de función de las particularidades del tipo de publicidad o propaganda del que se trate y lo establecido en cada caso en la Ordenanza Tarifaria anual.

c) Por la aplicación de alícuotas.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 168º: Son contribuyentes del tributo legislado en el presente título los comerciantes, industriales, profesionales, agentes de publicidad y todo aquel a quien la propaganda beneficie directa o indirectamente, así como los propietarios u ocupantes del local en donde se lleve a cabo, serán responsables del pago de los derechos, recargos y multas.

ARTÍCULO 169º: Ninguno de ellos puede excusar su responsabilidad solidaria por el hecho de haber contratado con terceros a la realización de la publicidad, aún en los casos que éstos constituyan empresas, agencias u organizaciones publicitarias.

PAGO

ARTÍCULO 170º: La liquidación del monto de la obligación tributaria se hará sobre la base de la publicidad declarada por los contribuyentes o determinada de oficio.

El Organismo Fiscal podrá requerir judicialmente a los contribuyentes, inscriptos y no inscriptos, el pago de los períodos fiscales adeudados, hubieran o no presentado declaración jurada o determinación de oficio.

El pago de los títulos correspondientes a éste título deberán efectuarse en la siguiente forma:

- a) Los de carácter diario por adelantado.
- b) Los de carácter mensual dentro de los diez (10) primeros días de comenzar el periodo.
- c) Los de carácter anual antes de los treinta (30) de junio de cada año.
- d) El tributo legislado en el presente título deberá liquidarse y abonarse por período completo, según lo fije la Ordenanza Tarifaria

PROHIBICIONES Y PENALIDADES

ARTÍCULO 171º: La difusión de publicidad o propaganda sin la correspondiente autorización, será considerada como evasión fiscal y los responsables serán pasibles de una multa conforme a las circunstancias y gravedad de los hechos.

La Municipalidad en éstos casos podrá sin más trámite disponer del retiro inmediato de los medios de propaganda, cobrándole al contribuyente o responsable los gastos que tal medida ocasiona. Los infractores no tendrán derecho a reclamos ni indemnizaciones algunas.

ARTÍCULO 172º: Queda prohibido y están sujetos los responsables a las penalidades que se determinen, los siguientes hechos.

- a) Colocación de letreros y/o anuncios cuyas dimensiones, formas, materiales y ubicación afecten la estética urbana, la higiene o representen un peligro para la seguridad pública a juicio del Departamento Ejecutivo Municipal.
- b) Colocación de letreros y/o anuncios que por sus ilustraciones o textos atenten contra la moral o las buenas costumbres.
- c) Fijación de avisos, leyenda, carteles o letreros de cualquier naturaleza en las paredes o muros de propiedad privada y edificios públicos, sin el correspondiente permiso del propietario o responsable.
- d) El uso de alquitrán o sustancias similares en cualquier especie de propaganda.
- e) Los avisos que afecten sentimientos religiosos o patrióticos.
- f) La publicidad y propaganda por medio de afiches.

ARTÍCULO 173º: Los infractores al artículo anterior serán penados con multas graduable o juicio del Departamento Ejecutivo Municipal y cuyos importes se determinen en la Ordenanza Tarifaria anual, quienes deberán realizar de inmediato la limpieza y reparación a sus costa de los lugares afectados, sin perjuicio que la Municipalidad tome a su cargo, esos trabajos por cuenta de los responsables.

ARTÍCULO 174º: Los permisos que se concedan para los elementos publicitarios, son de carácter precario, pudiendo ser revocados por el Departamento Ejecutivo en cualquier momento, aunque el interesado haya abonado el derecho. La Municipalidad devolverá la parte proporcional de lo recibido si el permiso fuere revocado.

EXENCIONES

ARTÍCULO 175º: Están exentos de los derechos de publicidad y propagandas previstos en este título:

- a) La publicidad o propaganda radiofónica, televisivas o periodísticas.
- b) Las entidades de carácter cultural, asistencial o deportivo con personería jurídica, siempre que no persigan fines de lucro.
- c) El estado Nacional, Provincial o Municipal.
- d) Las instituciones de carácter religioso.
- e) Las cooperadoras escolares y policiales.

TITULO XII

CONTRIBUCIONES QUE AFECTAN A LOS RODADOS

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 176º: Todo vehículo de tracción a sangre, bicicletas y similares radicados en el radio municipal y cuyo propietario tenga o no residencia en él, abonará un derecho anual que se fijará en la Ordenanza Tarifaria Anual.

Los automotores que deban ser habilitados para su circulación; cuyo propietario tenga o no residencia en la jurisdicción de Carlos Pellegrini, abonarán en concepto de registro, inspección y/o habilitación la tasa que a tal efecto establezca la Ordenanza Tarifaria

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 177º: La base para la determinación estará fijada en la Ordenanza Tarifaria Anual para cada tipo de vehículo, como así también la circunstancia de la imposición.

CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 178º: Son contribuyente los propietarios de vehículos, sus poseedores o simples usufructuarios.

PAGO

ARTÍCULO 179º: El pago de dicho tributo vence el 30 de Marzo, la primera cuota y el 30 de agosto la segunda y última cuota.

ARTÍCULO 180º: Todo vehículo que circule dentro del radio municipal sin exhibir la chapa en lugar visible o si faltare la misma, será conducido al parque municipal, siendo posible su propietario, poseedor o usufructuario de la multa que determine la Ordenanza Tarifaria anual.

RADICACIÓN

ARTÍCULO 181º: A los efectos del presente título, considerase radicado en jurisdicción municipal, toda motocicleta, bicicleta y similares que se encuentren dentro de su territorio, salvo los pases previstos en el presente título

INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 182º: Todas las motocicletas, bicicletas y similares deberán inscribirse en el registro correspondiente, habilitado por la Dirección de la Municipalidad.

ALTAS Y BAJAS

ARTÍCULO 183º: Las motocicletas, motonetas, bicicletas y similares que no estuvieran inscriptas se pagará el impuesto en la siguiente proporción: el setenta y cinco por ciento (75%) si se efectuara en el segundo trimestre; el cincuenta por ciento (50%) si fuera en el tercero y el veinticinco por ciento (25%) si se hiciera en el cuarto.

Las motocicletas, bicicletas y similares que deben darse de baja por los causales mencionados en transferencia de Dominio, abonará el impuesto en la siguiente proporción: el veinticinco por ciento (25%), si la baja se realizara en el primer trimestre del año, el cincuenta por ciento (50%), si se efectuara en el segundo, el setenta y cinco por ciento (75%) si fuera en el tercero y el cinco por ciento (100%) si se hiciera en el cuarto.

PAGO ANUAL

ARTÍCULO 184°: Todas las motocicletas, bicicletas y similares que figuren en el registro, estarán sujetas al pago del impuesto anual, salvo que el propietario comunique a la Dirección de Tránsito el retiro de las mismas de la jurisdicción municipal o su inutilización definitivas como tales.

TRANSFERENCIA DEL DOMINIO

ARTÍCULO 185°: Los propietarios de motocicletas, bicicletas y similares estarán obligados a comunicar su transferencia de dominio a la Dirección de Tránsito a los efectos de su registro. Solo después de su inscripción las enajenaciones producirán efectos contra terceros. En los casos de ventas de transferencia de motocicletas, bicicletas y similares sujetas al régimen registro municipal, deberán quedar archivado en al Dirección de Tránsito un ejemplar del correspondiente documento de transferencia firmado por ambos intervinientes y habilitados con el estampillado que acredite en el impuesto del acto.

CONTRIBUYENTES RESPONSABLES

ARTÍCULO 186°: Son contribuyentes del presente impuesto, los propietarios de vehículos, sus poseedores y usufructuarios, y los propietarios de motocicletas, bicicletas y similares. Son responsables, además del pago de impuesto, todas las personas que conduzcan motocicletas, bicicletas y similares, que no hayan satisfecho el pago de impuesto dentro del término establecido y los que hagan conducir. Igualmente será responsable, en el mismo caso, los dueños de los garajes públicos o lugares en que resguarden las motocicletas, bicicletas y similares que no hayan pagado el correspondiente impuesto.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 187°: A los efectos de la aplicación del impuesto y su inscripción en el registro competente. Las motocicletas, bicicletas y similares se distinguirán de acuerdo a su cilindrada y año de fabricación. El impuesto debe acreditarse en el lugar de radicación de la unidad. El contribuyente que haya pagado el impuesto que establece el presente título recibirá como comprobante, además del correspondiente recibo, una chapa de identificación.

TITULO XIII

DEL IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES Y OTROS RODADOS

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 188º: Todos los automotores, motovehículos y otros rodados radicados en el ejido de la Municipalidad de Carlos Pellegrini, tributarán el impuesto a los automotores, Libro Segundo Título Quinto del Código Tributario de la Provincia de Corrientes, de conformidad con la delegación del derecho de recaudación, aplicación, exención y fiscalización establecido en la Ley N° 3753.

PAGO

ARTÍCULO N° 189º: El pago, se realizará en la forma que establezca la Ordenanza Tarifaria y de acuerdo a los vencimientos que fije el Departamento Ejecutivo.

PENALIDADES

ARTÍCULO 190º: Es obligatoria la radicación en este Municipio, cuando el titular de la unidad tenga domicilio legal, y/o la unidad sea utilizada en forma permanente dentro de la jurisdicción de la Municipalidad de Carlos Pellegrini.

REGIMEN LEGAL

ARTÍCULO 191º: El impuesto de este Título se regirá por las disposiciones establecidas en el Título Quinto, Libro Segundo del Código Fiscal de la Provincia de Corrientes (T. O. DCTO. 3804/78) o por norma que lo sustituya.

TITULO XIV

CARNET DE CONDUCTOR

ARTÍCULO 192º: El otorgamiento, renovación o expedición de la licencia de conductor de automóviles, motocicletas y similares, se sujetará a las siguientes exigencias:

- a) Solicitud: será llenada con todos los datos individuales de solicitantes, apellido y nombre, matrícula individual, cédula de identidad o pasaporte. El formulario será facilitado por la Municipalidad.
- b) A la solicitud se acompañará la siguiente documentación:
 - b. 1) Dos (2) fotos fondo blanco 4x4.
 - b. 2) Certificado de buena conducta expedido por la comisaría local, para consultar que está habilitado judicialmente para conducir.
 - b. 3) Certificado de domicilio legal del solicitante, otorgado por la policía local.
 - b. 4) Certificado médico sicofísico extendido por facultativos locales o médicos de Salud Pública y Certificado de Grupo Sanguíneo.

DE LA VISACIÓN

ARTÍCULO 193º: Es obligación de los poseedores de licencia de conductor expedida por esta Municipalidad visarlas cada año. El otorgamiento de un nuevo carnet a su titular no se hará hasta tanto no se haya abonado en la Tesorería Municipal el importe correspondiente a las vencidas que pudieran registrar. En caso de pérdida o extravío es requisito imprescindible para su expendio de la presentación de la constancia otorgada por la autoridad competente.

ARTÍCULO 194º: La duración de la vigencia de la Licencia de Conductor se fija en cinco (5) años, vencido el cuál deberá renovarse.

ARTÍCULO 195º: No se otorgará licencia de conductor a ninguna persona menor de dieciocho (18) años de edad para el manejo de automotores, motocicletas y similares.

ARTÍCULO 196º: En todos los casos de visaciones es obligatorio la presentación de documentaciones exigidas en el artículo 192º, con excepción del inc. 1.

TITULO XV

CONTRIBUCIONES POR CONTROL DE PESAS Y MEDIDAS

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 197º: Todo comerciante, industrial o vendedor ambulante que haga uso de pesas y medidas para la venta y comercialización de cualquier producto o artículo, estará sujeto a contralor Municipal.

ARTÍCULO 198º: El control se realizará únicamente en pesas y medidas o instrumento de pesar y medir cuyos tipos correspondan a los aprobados por la Oficina Nacional de Pesas y Medidas.

ARTÍCULO 199º: No podrá hacerse uso comercial o industrial de ninguna pesa o medida que no haya sido controlado por la Municipalidad..

PROHIBICIONES Y PENALIDADES

ARTÍCULO 200º: Las pesas y medidas serán confirmadas al sistema métrico decimal y todo aquel que hiciera uso de pesas y medidas no controladas o que no correspondan a dicho sistema, incurrirá en una multa cuyo importe se fija en Ordenanza Tarifaria Anual, sin perjuicio del decomiso de las mismas en caso de ser adulterada.

ARTÍCULO 201º: Todo comerciante o industrial sorprendidos con sus balanzas, pesas y medidas en condiciones deficientes o adulteradas, que expidiera menos de lo pedido o pagado por los clientes, se hará pasible de las penalidades en la Ordenanza Tarifaria Anual, sin perjuicio de las acciones legales que por tal delito pudiera corresponder.

ARTÍCULO 202º: Los vendedores ambulantes que no poseen domicilio fijo registrado en el Municipio, como negocio están obligados a presentarse a la Inspección con sus implementos de pesar y medir para su correspondiente constatación, ante del ejercicio de su comercio y abonar el derecho que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

TITULO XVI

PERMISO, CONCESIÓN O LOCACIÓN DE USO

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 203º: Cuando el Municipio ceda el uso de bienes propios, sean estos edificios, puestos, espacios destinado a publicidad, mobiliaria, automotores, máquinas y herramientas percibirán los derechos que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 204º: La base imponible estará dada por la superficie. Cantidad o categoría de los locales o puestos, tiempo de uso o cualquier otra unidad que de acuerdo a la particularidad de cada caso establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 205º: Son contribuyentes los concesionarios y/o permisionarios debidamente autorizados.

PAGO

ARTÍCULO 206º: El pago se realizará en el tiempo y forma que establezca para cada caso la Ordenanza Tarifaria Anual.

TITULO XVII

DERECHO POR REGISTRO, CONTRALOR, INSPECCIÓN, SEGURIDAD E HIGIENE

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 207º: El ejercicio de cualquier actividad Comercial, Industrial y/o de Servicios u otra a titulo oneroso, sus depósitos y cualquier otro local que directa o indirectamente tenga relación con la actividad gravada, en forma permanente o transitoria, que deban someterse al control municipal; abonarán por cada uno de ellos la Tasa, la cual no podrá ser inferior al Tributo Mínimo determinado para el contribuyente, en la forma y condiciones que establezca la

Ordenanza tarifaria, en virtud de los servicios municipales de registro, contralor, salubridad, seguridad e higiene, asistencia social, desarrollo de la economía, conservación y control del medio ambiente, y cualquier otro no contribuido por una tasa especial, pero que tienda al bienestar general de la población

Estarán gravadas las actividades desarrolladas en sitios pertenecientes a la Jurisdicción Federal o Provincial enclavados dentro del ejido municipal.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 208º: La Base Imponible, estará constituida por la superficie en metros cuadrados, la naturaleza de la actividad, el grado de intensidad de control, el nivel de actividad económica, la localización o por cualquier otro índice que consulte las particularidades de determinadas actividades y se adopte como medida del hecho imponible o servicio retribuido.

SUPERFICIE COMPUTABLE

ARTÍCULO 209º: Se considerará superficie computable a los efectos de la determinación del tributo, a todo afectado, directa o indirectamente a la actividad gravada como ser: Locales donde se comercialicen, industrialicen o se presten servicios; los de exposición y ventas; oficinas, depósitos, locales para la atención al público, salas de espera, playas de carga, descarga y/o estacionamiento; y otro que sirva de apoyo a la actividad.

ZONIFICACIÓN

ARTÍCULO 210º: En los casos que correspondan, la Ordenanza Tarifaria zonificará el radio municipal a los efectos de la aplicación de los tributos del presente título.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 211º: Son contribuyentes y responsables del gravamen del presente Título, los sujetos previstos en el TITULO IV del LIBRO I PARTE GENERAL, que desarrollen en forma habitual las actividades detalladas en el hecho imponible.

La habitualidad no se pierde por el hecho de que después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinuas.

PAGO

ARTÍCULO 212º: El pago de los derechos establecidos se realizará en la forma que establezca la Ordenanza tarifaria y en los plazos que anualmente fije el Departamento Ejecutivo.

EXENCIONES

ARTÍCULO 213º: Están exentos del tributo establecido en el presente título:

- a) Las obras sociales creadas por el Estado o sus Organismos

- b) Las actividades docentes de carácter Oficial y/o particular conforme a planes de estudio aprobados por organismos oficiales competentes
- c) Las Cooperadoras escolares y de hospitales.

CESE DE ACTIVIDADES

ARTÍCULO 214º: Cuando los contribuyentes cesen en sus actividades, deben denunciar el hecho dentro de los 30 (treinta) días de producido el mismo; presumiéndose, salvo prueba en contrario, que el responsable continúa en actividad, debiendo ingresar la totalidad del gravamen hasta la fecha de su comunicación y/o fehaciente constatación.

TRANSFERENCIA DE ACTIVIDAD

ARTÍCULO 215º: Toda transferencia de actividades, deberá ser solicitada dentro de los treinta (30) días de producida la misma, indicando si además existe modificación de actividad.

PERÍODO FISCAL

ARTÍCULO 216º: El tributo de este Título será abonado en forma mensual. Cuando se produzca el inicio y/o cese de la actividad, el importe del tributo será por mes completo.

TITULO XVIII

DERECHOS QUE AFECTAN A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, JUEGOS DIVERSOS, DIVERSIONES, RIFAS Y AZARES

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 217º: Se considerará espectáculo público a todo acto, función, conferencia, diversión, reunión deportiva, cultural o de diversión, que se efectúe dentro de la jurisdicción municipal y en los lugares que tengan libre acceso al público, o con la restricción prevista en el artículo 225º; se cobre o no entrada, quedando sujeto al pago del tributo establecido en este Título.

ARTÍCULO 218º: Toda rifa, bono contribución, con sorteos controlados, azar o tómbola, están sujetos al pago del presente tributo, conforme a las disposiciones de este Título.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 219º: Constituirá la base para la liquidación del tributo el precio de la entrada, la capacidad o categoría del local, la naturaleza del espectáculo y cualquier otro índice que consulte las particularidades de las diferentes actividades y se adopten como medida del hecho imponible

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 220º: Son contribuyentes los realizadores, organizadores o patrocinadores de las actividades gravadas.

Los patrocinadores son solidariamente responsables con los anteriores.

Son contribuyentes por el gravamen sobre rifas, azares, bonos contribución y tómbolas, las personas enunciadas en el artículo 19º; que organicen por cuenta propia o de terceros los mencionados sorteos.

PAGO

ARTÍCULO 221º: El pago de los gravámenes de este Título, se efectuará en la forma que fije la Ordenanza Tarifaria y de acuerdo a los vencimientos que a tal efecto establezca el Departamento Ejecutivo.

EXENCIONES

ARTÍCULO 222º: Están exentos de los derechos establecidos en el presente Título:

I – DE PLENO DERECHO

- a) Los partidos de fútbol por los torneos de ascenso por la Liga Correntina de fútbol cuando constituyan el espectáculo principal de la reunión.
- b) Los partidos de básquetbol, por los torneos de ascenso organizados por la Entidad Deportiva a cargo, cuando constituya el espectáculo principal de la reunión.
- c) Las calesitas cuando constituyan el único juego.

II – PREVIA PETICIÓN DEL INTERESADO

- a) Los torneos deportivos que se realicen exclusivamente con fines de cultura física.
- b) Los cine clubes o cine arte, pertenecientes a entidades civiles sin fines de lucro legalmente constituidas, cuyas funciones sean gratuitas y estén destinadas a sus socios exclusivamente y tengan por objeto la difusión de películas artísticas y culturales.
- c) Están también exentos los Espectáculos Públicos organizados por escuelas e instituciones de enseñanza, sus cooperadoras o centros estudiantiles, que tengan por objeto aportar fondos con destino a viajes de estudio u otros fines sociales de interés educacional.

REDUCCIONES

ARTÍCULO 223º: El Departamento Ejecutivo queda facultado a disminuir total o parcialmente los tributos establecidos en el presente Título, a los espectáculos declarados de “Interés Municipal” o que cuenten con el “auspicio” de la Municipalidad de Carlos Pellegrini para su realización.

GENERALIDADES

ARTÍCULO 224°: Salvo los que se efectúen en los locales que desarrollen las actividades previstas en este Título; habilitados para hacerlo en forma permanente, como ser las denominadas “confiterías bailables”, “cabaret” o similares; los restantes espectáculos públicos, deben contar previamente, con la autorización municipal, la que deberá ser solicitada con una anticipación no menor a cuarenta y ocho horas (48 hs.) a la fecha de su realización.

Tendrán, aún en el caso previsto en el artículo 225°; libre acceso a los espectáculos públicos, a los efectos de controlar y/o percibir los derechos establecidos en el presente Título; los funcionarios o/y inspectores de la Municipalidad, para lo cual los responsables deberán facilitar todos los medios que sean necesarios, para la realización de las tareas de verificación. El no hacerlo, implicará una resistencia pasiva al control y será considerada como defraudación fiscal; la que será tratada conforme la establecido en el artículo 63° de acuerdo al informe que a tal efectos confeccione el municipio.

ARTÍCULO 225°: El Departamento Ejecutivo podrá, otorgar el “Certificado de Admisión”, previo pago de la tasa correspondiente que fije la Ordenanza Tarifaria; a solicitud del contribuyente o responsable, quien fundamentará debidamente la causal de la solicitud; la que podrá ser revocada sin previo aviso cuando cuestiones de interés público lo justifiquen.

ARTÍCULO 226°: El carácter que revisten los espectáculos públicos a efectos de las exenciones, será determinado por el departamento Ejecutivo.

PROHIBICIONES Y PENALIDADES

ARTÍCULO 227°: Por el atraso en el cumplimiento de las obligaciones que establece el presente Título, se aplicarán los recargos establecidos por la Ordenanza Tarifaria, sin perjuicio de la aplicación del artículo 66°

TITULO XIX

CONTRIBUCIONES QUE AFECTAN A LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS

PARTICULARES Y PÚBLICAS

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 228°: Por los servicios técnicos de estudios de planos, otorgamiento de la línea municipal y demás documentos, inspección y verificación de toda construcción, sus modificaciones, ampliaciones y refacciones, que se efectúen al la jurisdicción municipal; se pagará la construcción cuya alícuota, importe fijo o mínimo establezca la Ordenanza Tarifaria.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 229º: Son contribuyentes de los impuestos establecidos en el presente Título y están obligados al pago de este tributo, los propietarios de bienes inmuebles o los poseedores a título de dueños y/o usufructuarios.

Se considerará poseedores a Título de Dueño:

- a) Los compradores con escrituras otorgadas cuyo testimonio no se hubiesen inscripto en el registro de la Propiedad.
- b) Los compradores que tengan la posesión aún cuando no se hubiere otorgado la escritura traslativa de dominio.
- c) Los adjudicatarios de predios fiscales concedidos en venta a partir de la fecha de posesión
- d) Los que posean, con ánimo de adquirir el dominio del inmueble por prescripción adquisitiva.

Los poseedores de inmuebles por Cesión de Derecho o Boleto de Compra-Venta u otras causas, siendo también responsables solidarios del pago de Impuesto, Tasa o Tributo con cedentes o transmitentes.

Son responsables los profesionales que intervengan en el proyecto, dirección o construcción de las obras.

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 230º: El pago de este derecho se efectuará una vez que el concurrente cumpla con toda la Ordenanza y Disposiciones vigentes en este Municipio que rigen esta actividad.

ARTÍCULO 231º: Será Obligación de la Municipalidad fijar las líneas de edificación y nivel de veredas cuando esto sea solicitado.

ARTÍCULO 232º: Con este sistema de Municipio regulará la formación de cuadradas alineadas y nivelados, buscando mantener la simetría de la manzana.

ARTÍCULO 233º: Será responsabilidad del solicitante ajustarse estrictamente a la línea y nivel que le sean señalados.

OBLIGACIONES FORMALES

ARTÍCULO 234º: Son obligaciones formales de este Título:

- a) Presentar ante la Municipalidad, solicitud previa detallando la obra a realizar.
- b) Copia plano firmado por el profesional, constructor o responsable,
- c) y otra documentación necesaria para ilustrar sobre la obra y su ejecución.

ARTÍCULO 235°: Al presentar el Legajo o Carpeta para su aprobación, el Director de la Obra, Constructor o Propietario establecerá, sobre las bases de lo sentado en el plano de planta, cortes, obras sanitarias, electricidad, etc., el tipo de edificación según el destino para el cuál será construido, cuya verificación por la Municipalidad no puede ofrecer dificultad alguna, como tampoco la liquidación de la tasa que se abonará dentro de los 10 días (diez días) de otorgado el permiso correspondiente, con la consiguiente reserva.

Reajustar la liquidación, si al participar de la inspección se comprobare discordia entre lo proyectado y lo construido, y con referencia al destino de la obra. Cuando lo ejecutado en obra, no coincida con el proyecto de origen, las sumas ingresadas tendrán el carácter de pago a cuenta sujetas a reajustes

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 236°: La base imponible para las obras, para el Derecho a Registro y/o Aprobación de la Documentación Técnica, estará dada por un monto fijo según lo establezca la Ordenanza Tarifaria; o por los metros cuadrados de la superficie a construir de acuerdo a la categoría de los edificios.

CATEGORÍAS

ARTÍCULO 237°: Este derecho será abonado en función de la categoría de los edificios que se proyecten construir, definidas a continuación:

PRIMERA CATEGORÍA. Se considerarán de Primera Categoría todos los edificios públicos o privados para viviendas, oficinas, escuelas, comercios o industria, que su exigencia de proyecto definan terminaciones suntuosas tales como techo de tejas, cerámicos, revestimientos de piezas decoradas, terminaciones de parámetros al yeso, carpintería de aluminio o madera muy trabajada, etc, instalaciones especiales como circuitos de aire acondicionado central o individual y /o toda otra instalación de lujo que indiquen suntuosidad.

SEGUNDA CATEGORÍA. Se consideran de Segunda categoría todos los edificios públicos o privados para viviendas, oficinas, escuelas, comercio o industria, que su exigencia de proyecto definan terminaciones comunes tales como carpintería estándar, de chapas dobladas, o madera cubiertas de lozas. H.A. de chapas acanaladas, revestimientos comunes, locales sanitarios cocina hasta la altura reglamentaria (1,80 mts), instalaciones sanitaria con servicio de agua caliente, revestimiento de paramento, interiores de fachadas con piezas de material de la zona.

TERCERA CATEGORÍA. Se considerarán de tercera categoría todos los edificios públicos o privados viviendas, oficinas, escuelas, comercios o industrias, que su exigencia de proyecto definan muy pocos detalles de terminación, como techos de chapas acanaladas de cualquier material, ausencia de revestimiento, por ejemplo: azulejos, lajas de piedra o de mármol, etc, instalaciones sanitarias mínimas indispensables, carpintería de tipo estándar de chapas dobladas. Serán admitidos dentro de esta categoría de los edificios de una superficie máxima de 80 m².

OBRAS NUEVAS

ARTÍCULO 238°: Las obras nuevas deberán ser encuadradas dentro de las categorías, definidas en el artículo anterior, al efecto de la liquidación correspondiente.

AMPLIACIONES

ARTÍCULO 239°: Las ampliaciones se registrarán con el mismo criterio de la obra nueva en cuanto al cobro de las tasas correspondientes. Las categorías donde se encuadrarán las ampliaciones serán las mismas que las establecidas en los antecedentes de cobro de la tasa para la construcción preexistente.

REFACCIÓN Y REFECCIÓN

ARTÍCULO 240°: Entiéndase por refacción o refección a toda modificación o mejora introducida o a introducir dentro de una construcción ya realizada.

ARTÍCULO 241°: Para refacciones se cobrará clasificando la obra a encarar en las categorías que corresponda tomando el valor de la tasa por metro cuadrado, se aplicará sobre el total de superficie a refaccionar.

ARTÍCULO 242°: En caso de no poder volcarse la refacción por medida de superficie la tasa a aplicarse ascenderá al 5/1000 del presupuesto total de la obra.

INFRACCIONES

ARTÍCULO 243°: Constituyen infracciones a las normas establecidas en el presente título:

- a) La ejecución de obras sin permiso previo y pago del tributo correspondiente,
- b) Información incompleta de la obra a ejecutarse que determine un tributo inferior al que debiera corresponder.
- c) Falta de cumplimiento de los mismos requisitos para toda modificación del proyecto sometido a aprobación.

La comprobación de tales infracciones crea a favor de la Municipalidad el derecho de exigir la diferencia tributaria, sin perjuicio de las multas que correspondan en el término perentorio de 48 horas.

PRESENTACIÓN FUERA DE TÉRMINO

ARTÍCULO 244°: De no contar en la Municipalidad, con antecedentes de obras por no haber presentado los mismos en su oportunidad por el solicitante, registrarán multas que se detallan a continuación según los casos:

- 1) Presentación espontánea de planos y documentación para su aprobación con obra iniciada, se abonará un recargo del 100% sobre tasa a abonarse,

- 2) Presentación espontánea de planos y documentación con obra finalizada, se abonará un recargo del 150% sobre la tasa a abonarse.
- 3) Presentación de documentación y planos por vía de intimación de obra iniciada, se cobrará el importe de la liquidación respectiva incrementada en un 200%.
- 4) Presentación de documentación y planos por vía de intimación de obra terminada, se cobrará el importe de la liquidación respectiva incrementada en un 250%.

PAGO

ARTÍCULO 245º: El pago de la contribución, se efectuará en la forma en que establezca la Ordenanza tarifaria, y a la modalidad que a tal efectos, determine el Departamento Ejecutivo.

EXENCIONES

ARTÍCULO 246º: Exímase de la contribución establecida en el presente Título a:

- a) La construcción de viviendas cuya construcción sea contratada por el IN.VI.CO. (Instituto de Viviendas de Corrientes)
- b) La construcción de templos y anexos.
- c) La construcción de establecimientos educacionales que otorguen títulos oficiales.
- d) El Departamento Ejecutivo podrá eximir, total o parcialmente, aquellas obras declaradas de Interés Municipal.

PROHIBICIONES Y PENALIDADES

ARTÍCULO 247º: No podrá iniciarse ninguna construcción sin el correspondiente permiso. Toda infracción a las disposiciones del presente Título será sancionada de conformidad a lo establecido en este Código y en el de Edificación Municipal.

TITULO XX

DERECHO DE CEMENTERIO Y SERVICIO FÚNEBRE

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 248º: Están sujetas a las disposiciones de este título los gravámenes y derechos que determinen la Ordenanza Tarifaria Anual en lo referente exhumación, traslado o introducción de restos, reducciones, depósito de cadáveres, aperturas y cierres de nichos, limpieza y por todo otro servicio, uso similar o complementario, como así mismo, por el arrendamiento y renovación de nichos, urnas y fosas y concesiones de terrenos en el cementerio.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 249º: Constituirán índices de la determinación tributaria, la características y categorías de los servicio, ubicación y categoría de los nichos, fosas, urnas, panteones, unidad de muebles e inmuebles, o cualquier otra unidad de tiempo, o superficie de acuerdo a lo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

ARTÍCULO 250º: El derecho sobre la transferencia se aplicará por metro cuadrado del terreno, edificado o no. Las transferencias se considerarán únicamente cuando se traten de terrenos vendidos a perpetuidad.

PAGO

ARTÍCULO 251º: El pago de los derechos correspondientes a este título deberá efectuarse al momento de formularse la solicitud o presentación respectiva.

En las concesiones de uso, el pago deberá efectuarse dentro de los diez (10) días de su adjudicación.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 252º: Son contribuyentes y/o responsables, del pago de los derechos establecidos en el presente título, los propietarios, concesionarios o permisionarios de uso de los terrenos y sepulcros, y en general los usuarios de los servicios:

- b) Son responsables solidarios en su caso, las empresas de servicio fúnebre.
- c) Son responsables solidarios en su caso, los constructores de las obras que se realicen en el cementerio.
- d) En los supuestos de transferencia de bóvedas o sepulcros son responsables solidariamente el tramitante y el adquirente.

Se consideran obligaciones formales de los contribuyentes:

- d) Presentar la solicitud previa de toda gestión o actividad que se pretenda realizar en el cementerio, especificando claramente todos los datos tendientes a configurar el hecho solicitado.
- e) Comunicar a las autoridades Municipales dentro de los quince (15) días de cualquier transferencia y/o cesión de concesiones o de cualquier otra situación en que pase a ser contribuyente otra persona, empresa o similares.

GENERALIDADES

ARTÍCULO 253º: Las tierras que constituyen el cementerio de cada localidad pertenecen al dominio público Municipal, en consecuencia los particulares no pueden invocar sobre las sepulturas, otros derechos de los que deriven del acto administrativo que lo otorgó.

ARTÍCULO 254º: La Municipalidad ejercerá plenamente el derecho de policía mortuoria no sólo dentro del cementerio, sino también dentro de todas aquellas actividades, operaciones y /o

servicios que se vinculen de manera directa con los cementerios, traslados, custodias, conservación de cadáveres, etc.

ARTÍCULO 255°: Los cementerios serán únicamente públicos, quedando prohibido la creación de entierros particulares.

ARTÍCULO 256°: Los terrenos de cementerios serán enajenados de acuerdo a las normas establecidas en el Art. 20° del Decreto Provincial N° 46/16/70.

ARTÍCULO 257°: En todo caso la celebración de la locación importa para los locatarios, la obligación de construir en el terreno locado, sepultura en un todo de acuerdo a las normas que al respecto establezca la Municipalidad.

ARTÍCULO 258°: Cada nicho, lugar de sepultura corresponderá para un solo cadáver que podrá ser reducido después de diez (10) años de inhumados. En cada nicho podrá colocarse restos, cenizas de dos (2) a más cadáveres hasta un máximo de cinco (5) restos, debiendo los mismos ser familiares del primer ocupante lo que será comprobado administrativamente.

ARTÍCULO 259°: En el arriendo de nichos se podrá, a solicitud del interesado efectuar, el pago en dos (2) cuotas, iguales, la primera al momento de adjudicación y la segunda a los ciento ochenta días (180) días de la misma.

La facilidad acordada por la presente disposición no se aplicará cuando se trate de renovación.

ARTÍCULO 260°: Cuando por razones no imputable a la municipalidad no se efectuara la inhumación dentro de los cinco (5) días de abonado el arrendamiento de un nicho, caducará el derecho otorgado y se reconocerá al titular el noventa (90%) por ciento del importe pagado.

ARTÍCULO 261°: En caso de desocuparse antes del vencimiento del plazo caducará el arrendamiento, quedando de inmediato a disposición del Municipio, sin derecho alguno a la devolución de los importes pagado por el contribuyente.

ARTÍCULO 262°: El Departamento Ejecutivo Municipal anunciara en los diarios locales y / o en el Boletín Municipal los vencimientos con treinta (30) días de anticipación y si no fuera renovados en dicho término los restos serán retirados y depositados en osario común

ARTÍCULO 263°: Los lotes de terreno que se destinen para construir panteones o bóvedas serán de dos (2) metros de frente por dos cincuenta (2,50) mts. de fondo, y los lotes destinados a las sepulturas tendrán un metro de frente por dos metro y medio (2,1/2) mts. de hondo.

ARTÍCULO 264°: Queda establecido la intransferibilidad de las sepulturas, salvo los de carácter sucesorio dispuestos judicialmente.

ARTÍCULO 265°: Establece prohibición absoluta de exhumación de cadáveres hasta cinco (5) años después de la exhumación en tierra y de diez (10) años, para los inhumados en nichos o

panteones. Si transcurrido estos términos al realizarse la exhumación se advierten síntomas de no estar totalmente el cadáver reducido, se procederá nuevamente a su inhumación hasta que se encuentre en condiciones de ser exhumado a juicio de administración del cementerio.

ARTÍCULO 266º: No se permitirá la inhumación en panteones o nichos de ataúdes comunes, los mismos deberán ser lo que al efecto se construirán, es decir con envoltura interior metálica y con las juntas perfectamente soldadas.

ARTÍCULO 267º: Para la inhumación en la tierra queda totalmente prohibido el uso de féretros con envolturas de interior metálico.

Los pozos deberán tener profundidad necesaria, a efectos de que sobre la parte superior del féretro vaya depositado una capa de tierra no inferior a ochenta (80) cm. a nivel del suelo.

ARTÍCULO 268º: Se prohíbe terminantemente la permanencia de un nicho al descubierto, al depositarse el féretro, el nicho deberá ser cubierto de ladrillos y cal dentro de las doce (12) horas de realizado el depósito.

ARTÍCULO 269º: Se prohíbe la construcción de nichos con puertas de vidrio en los casos de tratarse de los obtenidos a perpetuidad.

ARTÍCULO 270º: Los trabajos para abrir y cerrar nichos, deberán hacerlos los deudos por su propia cuenta así como dentro de los seis (6) días de inhumados están obligados a colocar una lápida delante del mismo, con el nombre y apellido y fecha de fallecimiento, en su efecto, la oficina de Obras Públicas procederá a colocar a costa del dueño.

ARTÍCULO 271º: Las rejas, mármoles, cruces, lápidas y otros materiales procedente de sepulturas o nichos desocupados se entregarán a los propietarios que reclamen dentro del término de 60 días (sesenta días), vencido dicho plazo perderá todos los derechos y la Municipalidad dispondrá de su enajenación.

PENALIDADES

ARTÍCULO 272º: El incumplimiento de las obligaciones de los Artículos de este Título, autoriza a la Municipalidad a proceder el retiro de los ataúdes para la recolección de los restos en urnas, las que serán reservados en un depósito construido al efecto; sin perjuicio del pago de multas y recargos que corresponda.

TITULO XXI

RENTAS VARIAS

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 273º: Por cualquier servicio que se preste que no este contemplado expresamente en otra parte de este Código, se abonará una tasa de acuerdo a lo que fije la Ordenanza Tarifaria.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 274º: La base imponible para el cobro de las tasas de este Título, será la que, para cada caso fije la Ordenanza Tarifaria.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 275º: Son contribuyentes de las tasas establecidas en el presente Titulo, los dueños, poseedores a titulo de dueño, los frentistas, los compradores, los beneficiarios o locadores que soliciten alguno de los servicios que se establezca en la Ordenanza Tarifaria.

PAGO

ARTÍCULO 276º: El pago de los derechos previstos en el presente Titulo deberán efectuarse previo a la prestación de los servicios correspondientes y en la forma que establezca la Ordenanza Tarifaria.